

DESPUÉS DEL SIGLO XII: LA GUERRA Y EL ORDENAMIENTO (O DE LA HISTORIOGRAFÍA Y SUS QUIMERAS)

FEDERICO DEVÍS
UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

RESUMEN

La publicación en 2009 de *The Making of Politics*, de John Watts, ha vuelto a poner sobre la mesa y a reclamar abiertamente la discusión, no sólo sobre la cuestión de la relación de causalidad que hoy se da habitualmente por sentada entre guerra y desarrollo de instituciones estatales en los siglos finales de la Edad Media, una cuestión sobre la cual la historiografía en lengua inglesa reciente ha producido también otros trabajos de enorme interés, sino acerca igualmente de la pertinencia misma de las categorías estatales para pensar los cambios que, impulsados o no por la guerra, tuvieron lugar entonces en el ámbito de las formas de organización política del occidente europeo. Tomando de ahí impulso, este trabajo indaga en el origen y desenvolvimiento historiográfico del modelo estatalista de explicación de dichos cambios para pasar luego a explorar, en especial en relación con la evolución de la idea misma de guerra, la potencialidad al respecto del modelo jurisdiccionalista que, mediante una lectura más contextualizada de las fuentes y atenta a su despliegue de largo aliento a partir del siglo XII, viene reconstruyendo la más reciente historiografía jurídica y afín, especialmente la de los países del sur de Europa.¹

Genly Ai dijo: *Though I had been nearly two years on Winter I was still far from being able to see the people of the planet through their own eyes. I tried to, but my efforts took the form of self-consciously seeing a Gethenian first as a man, then as a woman, forcing him into those categories so irrelevant to his nature and so essential to my own.*²

*The importance of concepts derives from their relationship to action.*³

1. Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación HAR-2009-13225 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. Una primera versión incompleta del texto que ahora se publica fue objeto de discusión en la reunión sobre *Desenvolupaments bèl·lics al segle XII* que tuvo lugar en la Universitat Rovira i Virgili en septiembre de 2012. Agradezco a María Bonet Donato, Pere Benito Monclús, Carlos Estepa Díez, Amancio Isla Frez, Carlos Laliena Corbera y Pascual Martínez Sopena, presentes en dicha reunión, las pertinentes observaciones que hicieron a lo entonces expuesto. Ramón Vargas-Machuca Ortega y José Luis Rodríguez Sánchez, así como dos evaluadores anónimos, también son acreedores de mi gratitud por las valiosas sugerencias que realizaron tras la atenta lectura del texto completo, de manera que los errores y deficiencias de éste en su versión definitiva son sólo imputables a la contumacia o a la negligencia del autor.

2. "Durante los cerca de dos años que había estado en Invierno, no fui capaz de ver la gente del planeta a través de sus propios ojos. Lo intenté, pero mis esfuerzos tomaron la forma de autoconsciencia, viendo a un guederiano primero como a un hombre, después como una mujer, forzándole dentro de estas categorías tan irrelevantes para su naturaleza y tan esenciales para mi mismo". Guin, Ursula K. Le, *The Left Hand of Darkness*. Nueva York: Ace Books, 1969: cap. 1.

3. La importancia de los conceptos se deriva desde sus relaciones hasta la acción (Richter, Melvine. "Introduction: Translating, the History of Concepts and the History of Political Thought", *Why Concepts Matter: Translating Social and Political Thought*, Martin, J. Burke, Melvin Richter eds. Leiden-Boston: Brill, 2012: 9).



1. ¿Dinámica estatal o un problema de traducción?

Guerra es “rompimiento de Reynos, o Principes, o comunidades”, podía escribir a principios del XVII Sebastián de Covarrubias, a lo que aún añadía —y de ello debía de saber quien además de renombrado lexicógrafo fuera capellán de rey tan belicoso como Felipe II— que se habla de guerrilla, por el contrario, “quando entre particulares ay pendencia, y enemistad formada, que acuden unos a una parte, y otros a otra, pero estas castigan los Principes de las republicas severamente”⁴. Alguien poco avisado, de encontrarse hoy en el lance de glosar conjuntamente ambas definiciones, tal vez no encontrara impedimento alguno en asumir, dejándose así llevar confiadamente por una falsa familiaridad con el castellano del Siglo de Oro, que *particulares* en la segunda definición no puede aludir sino a personas o individuos que, como tales, actúan en el ámbito privado y cuyo recurso a las armas para saldar sus desavenencias resulta obviamente castigado por quien encarna la autoridad pública, única a quien corresponde el uso legítimo de la fuerza armada. Y de esa manera la glosa puede que tampoco se arredre si en vez de reinos, comunidades o repúblicas, y por mor sólo quizás de ayudar a un más fácil entendimiento de esos conceptos por el lector actual, da por buena su traducción por Estados, pues en plural o en singular ésta es la palabra más habitual que hoy evoca la idea de autoridad pública, del territorio sobre el que ésta se proyecta y de las materias que le son propias. La guerra, el *rompimiento* o desavenencia al que únicamente cabe llamar así con propiedad, sería finalmente, pues, también hacia 1600, un asunto de y entre Estados. A este respecto al menos, el pasado no parece que sea, como se viene repitiendo mucho últimamente, un país extraño.⁵

En idéntica circunstancia, un historiador profesional, más al cabo de la calle, hará gala sin duda de mayor prudencia a la hora de elegir conceptos. Véase si no uno de los últimos volúmenes publicados de una de las colecciones de referencia de la historia académica, la francesa “Nouvelle Clio”, justamente un volumen dedicado al siglo en que transcurrió mayormente la vida del autor del *Tesoro* y que presta una muy especial atención además a la Monarquía Hispánica.⁶ Ciertamente, los Estados comparecen aquí también desde el mismo título de la obra, como sujetos y actores en un escenario a lo que parece de “relaciones internacionales”, de cuyo desenvolvimiento en la decimosexta centuria formaron parte de manera muy destacada los conflictos bélicos, hasta el punto de que habría sido precisamente la guerra, se nos dirá en el transcurso del libro, *il piu formidabile vettore della crescita dello Stato moderno*⁷. Pero la opción por estos conceptos hace que el autor se sienta obligado a comenzar ofreciendo algunas explicaciones, consciente de que no son tan evidentes e inequívocos como pudieran aparentar. Por un lado, hablar de “relaciones internacionales”, nos dice, puede resultar justificadamente anacrónico, pues en el siglo XVI *il termine ‘nazione’ non ha il senso che acquisirà a partire dal XVIII secolo*⁸ a lo que añade que debe tenerse en cuenta que, si bien su peso será creciente conforme avance la centuria, entonces *lo Stato non ha il monopolio delle relazioni*

4. Covarrubias, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Luis Sánchez impresor, 1611: 455r. <<http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/765/16/tesoro-de-la-lengua-castellana-o-espanola/>>.

5. Un tema sobre el que resulta inexcusable la reflexión de Chittolini, Giorgio. “Un paese lontano”. *Società e storia*, 26 (2003): 331-354.

6. Tallon, Alain. *L'Europe au XVIe siècle: États et relations internationales*. París: Presses Universitaires de France, 2010, que utilizo aquí, por tenerla más a mano, en traducción italiana: *L'Europa del Cinquecento: Stati e relazioni internazionali*. Roma: Carocci, 2013.

7. “el más formidable vector del desarrollo del Estado moderno”. Tallon, Alain. *L'Europa del Cinquecento...*: 157.

8. “el término ‘nación’ no tiene el sentido que adquirirá a partir del siglo XVIII”. Tallon, Alain. *L'Europa del Cinquecento...*: 17.



*diplomatiche*⁹. Y por otro lado, en cuanto a la realidad que se quiere dar a entender con la palabra Estado, siempre escrita con mayúscula, ya puede ser revelador de las dificultades que suscita su aprehensión el hecho de que el epígrafe utilizado para titular de forma idéntica dos capítulos del libro, uno dedicado a las técnicas de gobierno y otro a las ideas y prácticas políticas, consista en recuperar la vieja pregunta que formulara Federico Chabod hace más de cincuenta años: “¿Existe un Estado del Renacimiento?”. Forma interrogativa empleada asimismo en el epígrafe que encabeza uno de los apartados en que aparece organizada la bibliografía del volumen: “¿Génesis del Estado moderno?”. Piensa el autor, en efecto, que *la riflessione sullo Stato del Rinascimento sembra essere giunta a una forma di aporia storiografica*¹⁰ y que, en cualquier caso, no cabe permanecer en el paradigma sugerido por el último epígrafe citado, que ha sido la clave de lectura dominante en las últimas décadas al tiempo que objeto de intensos debates. “De estos debates, a veces muy vivos, en torno a las nociones de Estado y nación”, viene a concluir nuestro autor, a guisa de explicación de su decantamiento, con todo, por una clave estatal, *Da questi dibattiti, a volte assai vivace, sulle nozioni di Stato e di nazione / si può tuttavia desumere che il XVI secolo vede una affermazione senza precedenti del potere statale, uno ‘Stato-patrimonio’ più che uno Stato-nazione, senza che questa concezione nazionale sia assente o in contraddizione con la prima*¹¹. Pero, ante tanto rodeo y necesidad de adjetivos para calificar el Estado realmente existente en aquel tiempo, no parece que esté fuera de lugar o carezca de sentido demandar si el problema no estará más bien en el sustantivo.

El problema, si se quiere, es un problema de traducción, como antes sugería, una operación tan necesaria como delicada; de traducción, entendiéndose, del lenguaje de las fuentes al lenguaje del historiador, que aun pudiendo ser la misma lengua natural puede también responder en cada caso a fases distintas de su evolución, lo que interpone inevitablemente un filtro entre ambos —un filtro cultural entre dos contextos distintos— que no cabe ignorar. En la Introducción de *La sociedad feudal*, decía Marc Bloch que “las palabras son como monedas muy usadas: a fuerza de circular de mano en mano, pierden su relieve etimológico”¹². Y unos años antes, Lucien Febvre, con su beligerante elocuencia habitual, reprochaba a Julien Benda haber apelado a una idea supuestamente intemporal, “metafísica”, de nación al utilizar esta palabra en su *Esquisse d’une histoire des Français dans leur volonté d’être une nation*:

Lo que usted ha hecho es solamente reforzar la tendencia a tomar las palabras más claras hoy para los hombres de hoy como confortables y seguros vehículos con que remontar el curso de los siglos, sin necesidad de cambiar nunca de sitio o de medio de transporte.¹³

A pesar de tales advertencias, realizadas en el periodo de entreguerras por dos personalidades enormemente influyentes en el desarrollo posterior de la disciplina histórica durante el siglo XX, no parece que haya sido sino en tiempos más recientes cuando los historiadores han empezado a tomarse

9. “el Estado no tiene el monopolio de las relaciones diplomáticas”. Tallon, Alain. *L’Europa del Cinquecento...*: 16.

10. “la reflexión sobre el Estado del Renacimiento parece haber llegado a una especie de aporía historiográfica”. Tallon, Alain. *L’Europa del Cinquecento...*: 209.

11. “se puede, no obstante, retener que el siglo XVI ve una afirmación sin precedentes del poder estatal, un ‘Estado-patrimonio’ más que un Estado-nación, sin que esta concepción nacional esté ausente o en contradicción con la primera”. Tallon, Alain. *L’Europa del Cinquecento...*: 17.

12. Bloch, Marc. *La sociedad feudal*. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1979: I, 2-3.

13. Febvre, Lucien. *Combates por la historia*. Barcelona: Ariel, 1970: 129.



en serio y a discutir a fondo sobre los problemas derivados de su condición de “traductores”¹⁴. Por el contrario, durante mucho tiempo y por lo general, han tendido más bien a obviar tal condición, o al menos a conducirse en ella, con más o menos conciencia, antes como entusiastas seguidores de Jorge Luis Borges en su defensa de la “infidelidad creadora” del traductor que como firmes partidarios en este asunto —lo que parecería más de rigor entre quienes tienen por objeto de estudio el cambio de las sociedades en el tiempo— de la actitud de Octavio Paz, quien, abogado de la fidelidad y el respeto hacia el texto de origen, salvaguardando así su diferencia, veía en ello la manera en que el traductor “se obliga a reconocer que el mundo no termina en nosotros y que el hombre es los hombres.”¹⁵

De vuelta a lo que aquí nos ocupa, para el conjunto de la “larga Edad Media” de la que ha hablado Jacques Le Goff, o incluso, si se prefiere, la “larga Edad moderna” —esto es, el periodo de la historia de Occidente comprendido entre los siglos XII y XVIII— más del gusto de otros¹⁶ aunque también una expresión más equívoca, puede predicarse lo que acerca de la cronología tradicionalmente comprendida bajo el rótulo de Edad Media se presenta al día de hoy más pacífico: que no existe entonces un término equivalente a Estado en la acepción política actual de este, es decir, apenas uno se tome en serio su significado como una forma específica —e histórica, por tanto— de organización política. Existe, sí, la palabra *estado*, pero ninguno de sus significados se corresponde con esa acepción, como fácilmente se comprueba mediante una lectura contextualizada del lema en el léxico de Covarrubias con que comenzamos¹⁷. Y existe también entonces un vocabulario político propio de ese tiempo ninguna de cuyas voces resulta sin más, como digo, equivalente. En consecuencia, traducir ese vocabulario cuando la ocasión se presenta recurriendo a categorías estatales es recurrir a lo que en gramática suele llamarse, como se sabe, un falso amigo, así como pasar por alto que, como ha insistido Reinhart Koselleck a lo largo de estas últimas décadas, toda traducción comporta una reconceptualización; o en las propias palabras del historiador alemán: “Toda traducción al propio presente implica una historia conceptual”.¹⁸

Por eso hablar de las dificultades que afectaron en el siglo XII al proceso de “State Building” en los principados cristianos de Oriente Próximo, o considerar del mismo modo, o aun como “state-rebuilding”, el progreso de la Reconquista castellano-leonesa por las mismas fechas, por citar dos ejemplos recientes¹⁹, resulta cuando menos impreciso y mueve igualmente a confusión. Pero vayamos hacia adelante y situémonos en los últimos siglos propia y convencionalmente contemplados aún como medievales, en relación con los cuales el enfoque de construcción estatal se ofrece más elaborado y es de aceptación más corriente. Hagámoslo, no obstante, con una perspectiva de

14. Adams, Willi Paul. “The Historian as Translator: An Introduction”, *The Journal of American History*, 85/4 (1999): 1283-1289; Ghosh, Peter. “Translation as a Conceptual Act”. *Max Weber Studies*, 2/1 (2001): 59-63; y sobre todo ahora *Why Concepts Matter*, cit. especialmente en este punto la contribución de Palonen, Kari. “Reinhart Koselleck on Translation, Anachronism and Conceptual Change”: 73-92.

15. Véase al respecto Sáenz, Miguel. *Servidumbre y grandeza de la traducción*. Madrid: Real Academia Española, 2013, que es el discurso de ingreso del autor en la mencionada institución y de donde tomo las citas.

16. Tallon, Alain. *L'Europa del Cinquecento...*: 15.

17. Se encontrará un comentario pertinente en Clavero, Bartolomé. *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991: 16-21.

18. Koselleck, Reinhart. *Historias de conceptos: estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid: Trotta, 2012: 10. La edición del texto original del que procede la cita data, no obstante, de 1986.

19. Barber, Malcolm. “The Challenge of State Building in the Twelfth Century: the Crusader States in Palestina and Syria”. *Reading Medieval Studies*, 36 (2010): 7-22; Purkis, William J. “Eleventh-and Twelfth-Century Perspectives of State Building in the Iberian Peninsula”. *Reading Medieval Studies*, 36 (2010): 57-75. Se trata de un número monográfico de la revista dedicado al tema “Crusading and State Building in the Central Middle Ages”.



continuidad con respecto a los siglos inmediatamente anteriores, esto es, sin que la “crisis del siglo XIV” se interponga y nos haga perder de vista los desarrollos en materia de organización política que habían tenido lugar antes de la “crisis”, en los siglos XII y XIII, durante el periodo de expansión y despliegue europeos. Es, justamente, la perspectiva que adopta John Watts en su reciente e importante empeño de rescatar los siglos bajomedievales, en lo que a su historia política se refiere, de su habitual consideración como siglos de transición o de mudanza entre lo “medieval” y lo “moderno”, de su ambiguo o ambivalente tratamiento en torno a ideas de agotamiento y conclusión, por un lado, y de génesis y alumbramiento, por otro²⁰. Y adoptando ese punto de vista sale al paso precisamente Watts del relevante papel asignado a la guerra en la narrativa y la imagen corrientes que historiadores tradicionales y menos tradicionales construyen por lo común todavía hoy de los siglos XIV y XV. Los primeros, echando mano de ella, de la guerra, como un factor más cuya frecuencia y ubicuidad contribuyó decisivamente, junto a otras bien conocidas calamidades, a proporcionar un carácter más bien sombrío al tramo final de la Edad Media, o al menos a una parte del mismo. Los segundos, los historiadores que podemos considerar menos apegados a la célebre y ya pronto centenaria metáfora otoñal, hoy ciertamente mayoritarios, apelando también a la guerra como la “partera” —la expresión es del propio Watts— del Estado moderno, es decir, como la causa principal —en realidad, la variable explicativa independiente en muchos casos— en el desenvolvimiento sobre todo de una nueva fiscalidad (una fiscalidad de Estado, se dice) que estaría en la base de esa nueva realidad institucional, el Estado moderno, cuyo origen o génesis viene así a constituirse en el argumento de fondo, en el hilo conductor último, de la historia política de los últimos siglos medievales.

Piensa Watts, sin embargo, que no está justificada esa visión tópica de la Baja Edad Media como una época de mayor conflictividad bélica. Ni por el tamaño de los ejércitos, ni por su duración e intensidad, ni por su capacidad destructiva, la guerra experimentó un cambio significativo entonces con respecto al periodo anterior, al menos no antes del inicio de las guerras de Italia a mediados de la última década del siglo XV²¹. Una generalización exagerada e indebida de la experiencia del reino de Francia, escenario principal de la Guerra de los Cien Años, y la mayor abundancia y riqueza descriptiva de las propias fuentes habrían dado pie a ese error de apreciación.

20. Watts, John. *The Making of Politics: Europe 1300-1500*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2009. Lo que se dirá a continuación pretende únicamente hacerse eco del planteamiento de Watts. Para análisis más pormenorizados véase Challet, Vincent. “John Watts, The Making of Politics (Europe, 1300-1500)”. *Cahiers de recherches médiévales et humanistes*. (2009) [5 septiembre 2010]. *Garnier Éditions Classiques*. 8 septiembre 2013. <<http://crm.revues.org/12070>>; Lazzarini, Isabella. “Il sistema politico europeo alla fine del medioevo. A proposito di un libro di John Watts”. *Storica*, 48 (2010): 121-134.

21. Esa fecha sirve también de gozne en la periodización que utiliza Black, Jeremy. *War: A Short History*. Londres-Nueva York: Continuum, 2009. Contrario a la idea de la existencia de una “revolución militar” en la Europa moderna y partidario de que en la historia militar del continente el énfasis debe ser puesto más bien en los elementos de continuidad y evolución lenta y gradual entre los periodos medieval y moderno, estima Black, al tiempo que denuncia la simplicidad con que a veces se ha contemplado el desarrollo y características de la guerra en la Edad Media, que “it is unclear that early-modern warfare was more brutal, in Europe or elsewhere, than its medieval predecessor” (Black, Jeremy. *War: A Short History*: 71). Por su parte, John France, otro destacado especialista en historia militar, concluye que entre 1300 y 1650 “much progress had been made in adapting to the new gunpowder technology, but European armies remained incoherent, ill-organised and ill-disciplined” (France, John. *Perilous Glory: The Rise of Western Military Power*. New Haven-Londres: Yale University Press, 2011: 163). Una década antes, este mismo historiador no dejaba de notar el desequilibrio existente entre la enorme atracción que ejercía la historia militar de los dos últimos siglos de la Edad Media y la mucho más parca que suscitaba la del resto del periodo: France, John, “Recent Writing on Medieval Warfare: From the Fall of Rome to c. 1300”. *The Journal of Military History*, 65/2 (2001): 441-473. Para una extensa discusión sobre continuidad y cambio en la historia militar europea entre los siglos XIV y XVIII véase *European Warfare, 1350-1750*, ed. Frank Tallet, David J.B. Trim. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2010.



Pero si no más ni muy distintas con respecto a los siglos inmediatamente anteriores, haber guerras las hubo en la Baja Edad Media, claro; aunque tampoco cree Watts que deban ser consideradas como “the great motor of later medieval political life”.²² Esas guerras fueron causa tanto como efecto y consecuencia de los cambios que entonces se produjeron en las formas de organización y en los modos de actuación políticos, que fueron no sólo el resultado, por tanto, de la presión ejercida por la guerra, sino factores también del desencadenamiento de ésta. ¿“War made the state, and the state made war” como, desde la sociología histórica, resumía en una famosa fórmula Charles Tilly a mediados de los años 70 del siglo pasado²³? No exactamente. Porque la adopción de una perspectiva estatal distorsiona en opinión de Watts la naturaleza de aquellos cambios, iniciados ya en los siglos XII y XIII y para cuya comprensión hoy resulta de poca utilidad, antes bien supone un lastre, la noción de Estado. Y esto, entre otras razones, porque, aun cuando fuera posible reconocer prácticas de poder identificables como estatales, éstas no fueron ni mucho menos las únicas ni la norma, y poner el énfasis en ellas dificulta reconocer “the interaction of a multiplicity of valid and effective power forms and power types” propia del periodo²⁴. Y, por otro lado, porque el marco interpretativo del crecimiento estatal contribuye “surprisingly little”, en realidad, a explicar el curso de los acontecimientos políticos de los siglos XIV y XV.²⁵

2. Historiografía

Desde luego, el enfoque estatal o estatista no es, ni mucho menos, reciente. Al fin y al cabo, la historia como disciplina académica nació en el siglo XIX de la mano y al servicio del Estado, como un ejercicio, sobre todo, de legitimación suyo. El historiador profesional no fue en origen sino un funcionario, un empleado que tenía a su cargo una función pública que se entendía ahora exclusiva del Estado. Y herederas de una cultura estatal —en la que también como ciudadanos somos desde entonces educados y socializados—, las sucesivas generaciones de historiadores nos hemos acostumbrado a pensar la política, o lo político, en relación, si no como sinónimo, de lo estatal. La identificación de las acciones o las formas organizativas propias de un determinado ámbito de actuación o experiencia social, que el historiador aísla y etiqueta como la esfera de lo político; la identificación, digo, como “natural” de todo ello y de todo poder político legítimo con lo que es propio del Estado constituye en cierta manera, cabe decir, el “sentido común historiográfico”.²⁶

El planteamiento que vincula guerra, fiscalidad y configuración del Estado tampoco es del todo una novedad de las últimas décadas. Ya en la primera década del siglo XX, Otto Hintze, uno de los padres de la moderna historia constitucional comparada, señaló explícitamente la importancia de

22. Watts, John. *The Making of Polities...*: 25.

23. Tilly, Charles. “Reflections on the History of European State-Making”, *The Formation of National States in Western Europe*, Charles Tilly ed. Princeton: Princeton University Press, 1975: 42. Una tentativa reciente de actualización y validación de las tesis de Tilly, asociándolas con la idea de una sucesión de revoluciones militares, en Fortmann, Michel. *Les Cycles de Mars: révolutions militaires et édification étatique de la Renaissance a nos jours*. París: Economica, 2010. Sobre las controversias generadas por la idea misma de “revolución militar”, poniendo asimismo de manifiesto la relevancia de dicha idea en orden a la rehabilitación de la historia militar como disciplina durante la segunda mitad del siglo XX, superior en cualquier caso a la que cabe atribuirle en razón de su consistencia intrínseca y de su potencia explicativa, véase Morillo, Stephen; Pavkovic, Michael F. *What is Military History?*. Cambridge (UK): Polity Press, 2013: 77 siguientes.

24. Watts, John. *The Making of Polities...*: 32-33.

25. Watts, John. *The Making of Polities...*: 33.

26. Me apropio aquí, claro está, de la expresiva enunciación acuñada por Grendi, Edoardo. “Del senso comune storiografico”. *Quaderni Storici*, 41 (1979): 698-707.



las relaciones mutuas entre organización militar y organización estatal, subrayando especialmente la dependencia de esta última de las exigencias derivadas del equilibrio de poder entre Estados, un equilibrio garantizado básicamente si no exclusivamente por la fuerza militar²⁷. Y apenas terminaba la Gran Guerra, el economista austriaco Joseph Schumpeter, un clásico hoy de su disciplina y que, a diferencia de otros, nunca descuidó la dimensión histórica de los problemas que abordaba, podía afirmar que *taxes not only helped to create the state. They helped to form it*. Y esos impuestos habían sido introducidos para atender los crecientes gastos militares de los príncipes europeos desde finales de la Edad Media²⁸.

Vistos hoy con la ventaja del tiempo transcurrido, los trabajos pioneros de Hintze y Schumpeter evidencian con claridad cómo se proyectaban en la historiografía, no sólo conceptos, sino también los problemas acuciantes de su tiempo: la construcción estatal del II Reich, en el primer caso, y la crisis fiscal sobre la que se debatía intensamente en vísperas de la creación de la Primera República austriaca, en el segundo.

La edad de oro de la historia social en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial relegó, sin embargo, al Estado del primer plano historiográfico. Obviamente, a esto no fue ajeno el ascendente creciente de los *Annales* franceses y su rechazo beligerante de la historia política, una historia política adecuada y a veces deliberadamente caracterizada para condensar a los ojos de los *annalistes* todo aquello que servía para identificar al enemigo historiográfico a batir, al adversario cuya derrota era condición de la propia afirmación. Pero me gustaría llamar la atención sobre el hecho de que esa desaparición o ensombrecimiento del Estado no se circunscribió entonces a la disciplina de la historia. Ocurrió también en el conjunto de las llamadas ciencias sociales, las disciplinas hacia las que la historia mostraba justamente en aquellas décadas su mejor disposición a la hora de dialogar —y aun su mayor inclinación a imitar— en detrimento, todo hay que decirlo, de su tradicional proximidad y colaboración con la filología. Fue sólo en los años 70 cuando el Estado volvió al primer plano²⁹. La eclosión de la sociología histórica norteamericana, con su renovado interés por la cuestión de la formación de los Estados nacionales, así como el despegue de la Nueva Economía Institucional, también en los EE. UU., cuya hegemonía en el campo de las ciencias sociales no hacía más que reflejar su condición de nueva potencia económica y de poder político preeminente en la escena internacional tras la Segunda Guerra Mundial, constituyen dos ejemplos destacados de ese “regreso” del Estado al proscenio historiográfico promovido desde áreas de investigación afines.

Y el fenómeno no dejaba de tener que ver con la guerra, con la guerra que se libraba entonces entre los dos bloques en que había quedado dividido el mundo de la posguerra: la Guerra Fría. En Europa, el “marxismo occidental” pareció redescubrir tras el 68 que la lucha de clases habría de resolverse finalmente en la arena política, y ello suscitó una atención renovada también hacia el Estado como tema de investigación. En Norteamérica, consideraciones no menos pragmáticas

27. Hintze, Otto. “Military Organization and the Organization of the State”, *The Historical Essays of Otto Hintze*, Felix Gilbert, ed. Nueva York: Oxford University Press, 1975: 178-215. Sobre Hintze: Schiera, Pierangelo. *Otto Hintze*. Nápoles: Guida, 1974.

28. Schumpeter, Joseph. “The Crisis of the Tax State”, *The Economics and Sociology of Capitalism*, Richard Swedberg, ed. Princeton: Princeton University Press, 1991: 99-140, la cita en p. 108. Para el contexto en que Schumpeter elabora ese trabajo, poco antes de asumir por unos meses la cartera de Hacienda en el primer gobierno de la República de Austria: McCraw, Thomas K. *Prophet of Innovation: Joseph Schumpeter and Creative Destruction*. Boston: Harvard University Press, 2007: 93-103.

29. Skocpol, Theda. “Bringing the State back in: strategies of analysis in current research”, *Bringing the State back in*, Peter B. Evans, Dietrich Rueschemeyer, Theda Skocpol, eds. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 1985: 3-43.



inspiraron ya desde los años 50 lo que se llamó la “teoría de la modernización”³⁰, que, convertida en doctrina de su política exterior, haría suya la administración estadounidense, muy especialmente durante los mandatos de Kennedy y de Johnson en los 60, para intentar contrarrestar con su puesta en práctica el atractivo que pudiera ejercer el comunismo en los países del Tercer Mundo.

La “teoría de la modernización” fue una referencia inevitable para las ciencias sociales de aquellos decenios, con la que tuvieron que lidiar, bien para identificarse, bien para marcar distancias con ella. En un escrito autobiográfico, el antropólogo Clifford Geertz recordaba su ubicuidad hasta entrados los 70³¹; y en torno a ella se tejió un tupido conglomerado institucional del que las propias universidades formaron parte junto a agencias gubernamentales y fundaciones de empresas privadas. La academia no parece que fuera precisamente —entonces tampoco— una torre de marfil. La teoría partía de la distinción entre sociedades tradicionales y modernas, y postulaba la existencia de una serie de estadios o etapas mediante los cuales las primeras, las sociedades tradicionales, se convertían en sociedades modernas. Al Estado correspondía un papel relevante en ese desarrollo, pues *the building of an effective centralized national state* constituía *a necessary condition for take-off*³². Y el fundamento de la teoría se quería encontrar en la propia historia europea, que servía así de modelo que se pretendía universalizar.

En realidad, lo que “la teoría de la modernización” generaba era una relación especular entre las expectativas que proyectaba voluntariosamente hacia el futuro —el futuro de los países pobres no alineados— y la reconstrucción que hacía del pasado —del pasado de los países que consiguieron hacerse ricos en Occidente—, que inevitablemente tendía de esa forma a modelar este último de acuerdo o bajo la influencia de aquellas expectativas. Lo que se producía era una suerte de “colonización” también del pasado propio, de sometimiento de ese pasado al propio presente. Pero, historiográficamente hablando, la “teoría de la modernización” ha podido ser considerada una de *the three main schools of Western historical interpretation in the twentieth century*³³, junto al marxismo y los *Annales*, hasta tal punto su influjo se dejó notar en la historiografía estadounidense en la segunda mitad del pasado siglo³⁴.

Fue en ese clima intelectual en el que se gestó *On the Medieval Origins of the Modern State*, de Joseph Strayer, una obra cuya primera versión data de 1961 y que se publicó finalmente como el libro que hoy todos conocemos en 1970³⁵. Si en Europa la década de los 50 había concluido con “la disolución medieval del Estado”, de la que cumplidamente había levantado acta Giovanni Tabacco reseñando

30. Véase, por todos, Gilman, Nils. *Mandarins of the Future: Modernization Theory in Cold War America*. Baltimore-Londres: The Johns Hopkins University Press, 2003.

31. Geertz, Clifford. “An Inconstant Profession: The Anthropological Life in Interesting Times”. *Annual Review of Anthropology*, 31 (2002): 1-19.

32. Rostow, Walt Whitman. *The Stages of Economic Growth: A Non-Communist Manifesto*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 1960: 7.

33. Appleby, Joyce; Hunt, Lynn; Jacob, Margaret. *Telling the Truth about History*. Nueva York-Londres: W.W. Norton & Company, 1994: 78.

34. En la historiografía europea de los años 70 también hubo muestras de recepción explícita, como testimonia Wehler, Hans-Ulrich. *Teoria de la modernizzazione e storia*. Milán: Vita e Pensiero, 1991 (edición original: 1975).

35. Strayer, Joseph. *On the Medieval Origins of the Modern State*. Princeton: Princeton University Press, 1970. El libro de Strayer *should be understood*, no duda en afirmar Bruce Holsinger “*not simply as a contribution to the historiography of medieval political formation, but as a central text in the thriving corpus of modernization theory—one that exemplifies a compelling link between its historical claims and the ideological needs of the moment*”. Holsinger, Bruce. “Medievalization Theory: From Tocqueville to the Cold War”. *American Literary History*, 22/4 (2010): 893-912, la cita en las páginas 896-897. Véase también Cantor, Norman F. *Inventing the Middle Ages*. Nueva York: William Morrow and Company, 1991: 277-286.



los trabajos más importantes realizados en torno a la mitad del siglo sobre el periodo poscarolingio³⁶, la década de los 60 pudo ser testigo de cómo en América se procedía a resucitar la criatura estatal sin necesidad de esperar a dar por finalizada la Edad Media, si bien no como realidad acabada, sino como algo “moderno” en ciernes. La operación bien podía calificarse de un segundo episodio de la “rebelión de los medievalistas”, tras el primero protagonizado por otro historiador norteamericano, Charles Homer Haskins, al publicar en 1927 *The Renaissance of the Twelfth Century*³⁷, que retrotraía el arranque de la “modernidad”, *pace* Burckhardt, a un momento plenamente medieval.

Strayer había sido, ciertamente, alumno y discípulo de Haskins, y sería el más fiel continuador sin fisuras de los puntos de vista del maestro, al que se tiene por iniciador del medievalismo profesional norteamericano y con quien Strayer compartía íntegramente *the project of making the Middle Ages the starting point for modern authority and modern liberty*³⁸. Si con respecto a la libertad, Haskins hizo del siglo XII el del nacimiento del “individuo”, con respecto a la autoridad Strayer fechó también en ese siglo los primeros balbuceos del Estado. No sé si exagero si digo que Strayer, quien a la vez que enseñaba historia medieval en Princeton trabajaba para la CIA, fue la encarnación entre los medievalistas de algo así como “el americano tranquilo” de la novela de Graham Greene³⁹. Su liberalismo elitista y paternalista prolongaba en cualquier caso, en los años de la Guerra Fría, el ingenuo idealismo liberal que Haskins representó durante el periodo de entreguerras.

On the Medieval Origins of the Modern State y una recopilación de otros trabajos más breves de Strayer publicados en 1971, a modo de celebración de su carrera, fueron elogiosamente reseñados en *Annales*, en 1972, por Bernard Guenée, quien había comenzado a colaborar en la revista unos años antes, una vez que Charles-Edmond Perrin, que fuera protegido de Marc Bloch y director de tesis de Georges Duby, así como este último, que lo hizo en los mismos *Annales*, saludaran con encomio la publicación de la tesis de Guenée en 1963⁴⁰. En 1972 Guenée acababa de publicar además el volumen de la colección “Nouvelle Clío” sobre “los Estados” bajomedievales que le consagró como referencia inexcusable al respecto en lo sucesivo⁴¹. En el contexto de la historiografía francesa, se trataba del primer intento de rescate de la historia política en clave *annaliste*, después de la parálisis

36. Tabacco, Giovanni. “La dissoluzione medievale dello stato nella recente storiografia”. *Studi medievali*, 1/2 (1960): 397-446, recogido luego en Tabacco, Giovanni. *Sperimentazioni del potere nell'alto medioevo*. Turín: Einaudi, 1993: 245-303.

37. Haskins, Charles Homer. *The Renaissance of the Twelfth Century*. Cambridge (USA): Harvard University Press, 1927. “La rebelión de los medievalistas” es, como se sabe, el título del último capítulo de la obra clásica de Ferguson, Wallace K. *The Renaissance in Historical Thought: Five Centuries of Interpretation*. Nueva York: Houghton Mifflin Co., 1948. Más recientemente, el *motto* da pie a un examen de lo que queda de la propuesta de Haskins en la historiografía de las últimas décadas en Melve, Leidulf. “The revolt of the medievalists”. *Directions in recent research on the twelfth-century renaissance*. *Journal of Medieval History*, 32 (2006): 231-252. Véase también al respecto, últimamente, Noble, Thomas F.X. “Introduction”, *European Transformations: The Long Twelfth Century*, Thomas F.X. Noble, John Van Engen, eds. Notre Dame: Notre Dame University Press, 2012: 1-16.

38. Freedman, Paul, Gabrielle M. Spiegel, “Medievalism Old and New: The Rediscovery of Alterity in North American Medieval Studies”. *American Historical Review*, 103/3 (1998): 677-704: 683.

39. Para su personaje literario, el novelista británico parece que se inspiró en un personaje real, de creciente notoriedad ya en los 50, cuya personalidad y peripecias como agente de los servicios de inteligencia norteamericanos sirven también de hilo conductor al trabajo de reconstrucción histórica de Nashel, Jonathan. *Edward Landsdale's Cold War*. Amherst-Boston: University of Massachusetts Press, 2005. Sobre la vinculación de Strayer con la CIA y las actividades que desarrollaba para la Agencia como asesor véase Holsinger, Bruce. “Medievalization Theory...”: 897-899.

40. Guenée, Bernard. “Pouvoir politique et féodalité”. *Annales Économies. Sociétés. Civilisations*, 27/3 (1972): 690-691; Guenée, Bernard. “Les origines médiévales de l'État moderne”. *Annales Économies. Sociétés. Civilisations*, 27/3 (1972): 704; Perrin, Charles-Edmond. “Tribunaux et gens de justice dans le bailliage de Senlis à la fin du moyen âge”. *Journal des savants* (1965): 515-530; Duby, Georges. “Institutions et Société: Une monographie pleine de sève”. *Annales. Économies Sociétés Civilisations*, 19/4 (1964): 795-798.

41. Guenée, Bernard. *L'Occident aux XIV^e et XV^e siècles: Les États*. París: Presses Universitaires de France, 1971.



a que aquélla se había visto condenada a causa de la decidida y combativa apuesta de la revista por la historia social. Merece la pena citar al propio Guenée, tal como se expresaba en un artículo verdaderamente programático de 1964 en el que abogaba por la legitimidad de una historia centrada en la relación entre gobernantes y gobernados aunque, eso sí, anclada en la realidad social:

*Cette histoire, il faut la nommer. Histoire administrative, histoire institutionnelle, histoire des institutions ne conviennent pas. Ce ne sont que des parties du tout qu'on veut définir. Histoire politique conviendrait peut-être, mais le mot a été pris dans un sens si étroit, et si moqué, depuis si longtemps, qu'il serait sans doute responsable de fâcheux malentendus. Pourquoi ne pas parler, comme H. Pirenne et M. Bloch ont pu le faire, d'histoire de l'État? L'expression n'est pas trop usée; elle est bien vague mais n'est pas compromise; elle nécessite une définition mais se prête à toutes les ambitions. En attendant qu'un esprit inventif mette en circulation un nouvel adjectif, ou que le mot 'politique' ait terminé son purgatoire et réintégré le paradis de la vraie histoire, je continuerai à parler d'histoire de l'État*⁴²

A principios de la década de los 70, los tiempos parecían ayudar. Ya me he referido antes al “regreso del Estado” como un fenómeno característico de la década en el campo de las ciencias sociales. Guenée podía agasajar a Strayer desde las propias páginas de *Annales* y congratularse así abiertamente de tener un influyente aliado al otro lado del Atlántico. Y el mismísimo Duby, recién llegado a la Sorbona, sorprendía a propios y extraños aceptando el encargo de Gallimard para escribir *Le dimanche de Bouvines*, con lo que, no ya a la historia política, sino a la historia-batalla, a la tan denostada historia *événementielle*, parecía haberle llegado la hora de la rehabilitación⁴³. Tras publicarse el libro de Duby en 1973, la reseña debida a Guenée en las páginas de nuevo de *Annales* se encargaba de dejar las cosas en su sitio y despejar equívocos: el acontecimiento, *réhabilité et même glorifié, est enraciné dans cette histoire des structures et des mentalités sur laquelle a porté l'essentiel de l'effort de l'école historique française dans les cinquante dernières années*.⁴⁴

Con todo, se puede pensar que, en cierto sentido, Guenée llegaba tarde. No sería en torno a la “historia del Estado”, sino a la del poder, un término aún más vago, impreciso y esquivo, donde se concentraría la mayor capacidad de renovación de la historia política en los siguientes decenios. Y la ocurrencia andaba ya por casa a principios de los 70, publicitándose entonces con la pluma y la firma de quien, desde 1969, era parte ya de la nueva dirección de *Annales*: Jacques Le Goff⁴⁵. Los 70 verían el final de muchas de las certezas que había hecho suyas en las décadas de la posguerra la historia social triunfante, también de las que constituían las señas de identidad o el espíritu de

42. “Esta historia requiere un nombre. Historia administrativa, historia institucional, historia de las instituciones no sirven. No son más que partes de un todo que se quiere definir. Tal vez historia política serviría, pero la voz ha sido entendida en un sentido tan estrecho y convertida en objeto de burla desde hace tanto tiempo que provocaría molestos malentendidos. ¿Por qué no hablar, como H. Pirenne y M. Bloch lo hicieron, de historia del Estado? La expresión no está demasiado gastada; es muy vaga y no compromete; necesita una definición pero se presta a cualquier propósito. A la espera de que un espíritu inventivo ponga en circulación un adjetivo nuevo, o que la palabra “política” haya terminado su purgatorio y reingresado en el paraíso de la verdadera historia, continuaré utilizando historia del Estado.” Guenée, Bernard. “L'histoire de l'État en France à la fin du Moyen Age vue par les historiens français depuis cent ans”. *Revue historique*, 232/2 (1964): 331-360, especialmente 345, luego también en Guenée, Bernard. *Politique et histoire au moyen-âge: recueil d'articles sur l'histoire politique et l'historiographie médiévale (1956-1981)*. París: Publications de la Sorbonne, 1981: 3-32.

43. Véase Duby, Georges. *La historia continúa*. Madrid: Debate, 1992: 120-127.

44. “rehabilitado e incluso glorificado, está arraigado en esa historia de las estructuras y las mentalidades a la que ha dedicado lo esencial de su esfuerzo la escuela histórica francesa durante los últimos cincuenta años”. Guenée, Bernard. “Le dimanche de Bouvines. 27 juillet 1214”. *Annales Économies. Sociétés. Civilisations*, 29/6 (1974): 1523-1526.

45. Véase Albaladejo Fernández, Pablo. “La historia política: de una encrucijada a otra”, *Balance de la historiografía moder-nista 1973-2001: Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel)*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2003: 479-488.



Annales. Y la década acabaría anunciando el estallido de nuevas propuestas y nuevos caminos que se produciría en los 80 y que, junto a los viejos y más o menos renovados senderos, conforman hasta hoy el frondoso paisaje historiográfico en el que aún nos movemos.

Fue entonces, en los 80, cuando Jean-Philippe Genet tomó el relevo de Strayer y de Guenée —su director de tesis este último, por lo demás— para seguir proponiendo una consideración de la historia política de los siglos finales de la Edad Media desde una perspectiva estatal, de “génesis del Estado moderno” como ahora se dirá. Esto no significa, naturalmente, que no haya diferencias entre esos tres historiadores. Basta pensar, justamente, en la distinta consideración que les merece la guerra a cada uno de ellos como factor del desarrollo estatal: de freno u obstáculo en el caso de Strayer a estímulo y motor principal en el de Genet, pasando por el escaso énfasis cuando menos que suscita la cuestión en Guenée. De la mayor complejidad y riqueza de matices del planteamiento de Genet, dio cuenta en apretada síntesis él mismo, ya en la segunda mitad de los 90, haciendo balance de los bien conocidos y provechosos programas de investigación que animó, al enumerar las muy diversas tradiciones y áreas de estudio que alimentaban y confluían en su proyecto, lo que de paso reflejaba la pluralidad de caminos no dependientes de una vía principal característica de la historiografía de las dos últimas décadas del siglo XX: la propuesta de Genet era la de *une histoire large (comparative et dans le long terme) du politique (l’État), ancrée profondément dans le social et l’économique (le féodalisme), étroitement liée à l’étude des acteurs sociaux (la prosopographie) et à l’histoire culturelle*⁴⁶.

Lo que aúna, sin embargo, a Strayer, Guenée y Genet es su común adscripción a una lógica de construcción estatal a la hora de abordar la historia política de los siglos XII en adelante que sigue constituyendo al día de hoy un paradigma dominante, si bien no exento de problemas —y como veremos a continuación, tampoco de alternativas—, como en su reciente libro ha venido a recordarnos John Watts. Desde luego, el mero uso de la palabra Estado o del sintagma Estado moderno no resulta hoy indicio suficiente de compartir ese paradigma. El vivo debate sobre el asunto en estas últimas décadas, movido en parte por la propuesta de Genet, ha hecho que las cosas sean actualmente algo más complicadas⁴⁷. Ese debate parece en el presente haberse amortiguado en los términos de cierta generalidad con que se produjo en los 80 y los 90, lo que seguramente favorece un examen de la cuestión menos supeditado con urgencia a aquellos términos, más empírico y circunscrito también. De mayor significación que el uso del sustantivo Estado, solo o acompañado del adjetivo moderno u otros, es la utilización de categorías supuestamente descriptivas y neutras, o de oposiciones cuyo valor se da por sentado como la muy común entre público y privado, lo que revela la presencia de la lógica estatal, unilateral cuando menos, como señala Watts, y que al determinar las preguntas condiciona las respuestas que las fuentes están en condiciones de ofrecer.

3. Cultura política jurisdiccional

En cierto modo, puede sorprender la afirmación de Watts de que —aparte la francesa, claro está— ha sido la historiografía española la más permeable al marco interpretativo centrado en la “génesis del

46. “una historia amplia (comparativa y en el tiempo largo) de lo político (el Estado), anclada profundamente en lo social y lo económico (el feudalismo), estrechamente ligada al estudio de los actores sociales (la prosopografía) y a la historia cultural”. Genet, Jean-Philippe. “La genèse de l’État moderne: Les enjeux d’un programme de recherche”. *Actes de la recherche en sciences sociales*, 118 (1997): 3-18, la cita en páginas 10-11.

47. No conozco mejor acercamiento a la trayectoria trazada por la noción de Estado moderno en la historiografía del siglo XX que el que ofrece Benigno, Francesco. *Las palabras del tiempo: un ideario para pensar históricamente*. Madrid: Cátedra, 2013: 199-222.



Estado moderno” propuesto por Genet⁴⁸. Y la sorpresa obedece a que desde una fecha tan temprana como 1960 se pueden identificar trabajos relativos o interesantes a los territorios hispánicos que bien pudieran haber marcado una orientación distinta y, a la postre, más cercana a la postura que hoy sostiene el historiador inglés. Pienso en el último trabajo del malogrado Vicens Vives⁴⁹, o en las “monarquías compuestas” del hispanista John Elliot⁵⁰, por citar dos hitos que prácticamente abrazan toda la segunda mitad del siglo XX. Pero, es verdad, tanto Vicens como Elliot se ocupaban de los siglos XVI y XVII; y efectivamente, ha sido precisa y tal vez paradójicamente en la historiografía “modernista” donde de forma más evidente y con más brío se han manifestado posiciones críticas o revisionistas frente al paradigma del Estado moderno, su lógica y su arquitectura. De resultados de lo cual, y a propósito del tema de la guerra que aquí nos ocupa, Bartolomé Yun, por ejemplo, puede afirmar en un texto que recién acaba de ver la luz, que en la Europa moderna ni la guerra fue siempre una condición para el desarrollo de Estados o regímenes fiscales ni todas las guerras produjeron ese efecto⁵¹.

Que la propia organización política del Antiguo Régimen quepa entenderla como una organización propiamente estatal es en otras ocasiones lo que se pone directamente en cuestión. De ahí que Yun mismo prefiera hablar de “regímenes fiscales” —y no de “estados fiscales”— para antes del siglo XIX; y de ahí también que uno pueda tener a veces la impresión de que los medievalistas andan persiguiendo una quimera, enfrascados en reconstruir la génesis de algo cuya realidad resulta en el mejor de los casos problemática. Tal vez sea esto un efecto perverso, la consecuencia indeseada de un exceso de especialización cronológica que ni siquiera la magna empresa colectiva impulsada por Genêt y Wim Blockmans entre los 80 y los 90 consiguió paliar, pues, como apuntara luego Jacques Krynen, dicha empresa había permitido a medievalistas y modernistas trabajar unos al lado de los otros, pero no juntos, y añadía Krynen: *le plus grand service que les médiévistes pourraient rendre au Moyen Age serait de cesser de faire exclusivement du Moyen Age... Il nous faut briser la chronologie... Se souvenir que Marc Bloch l'a fait, étudiant un miracle royal*⁵².

Ciertamente, los modernistas parecen hasta ahora más sensibles a lo que cabe contemplar como consecuencias historiográficas de la actual crisis del estado-nación, y con ello más conscientes de

48. Sirve para dar fe Fuente, María Jesús. “El Estado ha muerto, ¡viva el Estado! Debates historiográficos sobre el Estado en la Edad Media”. *Revista de Historiografía*, 9 (2008): 33-49. Pero véanse también, a modo de contraste, las observaciones a principios de la misma década de García de Cortázar, José Ángel. “Elementos de definición de los espacios de poder en la Edad Media”, *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales (Nájera, 2001)*, José Ignacio de la Iglesia, José Luis Martín, coords. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 13-46.

49. Vicens Vives, Jaime. “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII”, *Obra dispersa: España, América, Europa*. Barcelona: Vicens-Vives, 1967: 359-377, también recogido en Vicens Vives, Jaime. *Coyuntura económica y reformismo burgués*. Barcelona: Ariel, 1969: 99-141. Sobre el decisivo impacto que habría tenido este trabajo de Vicens en el cambio de rumbo experimentado en los años siguientes por la historiografía italiana interesada en su problemática, incluida la centrada en la Baja Edad Media, véase Isaacs, Ann Katherine. “Twentieth Century Italian Historiography on the State in the Early Modern Period”, *Public Power in Europe: Studies in Historical Transformations*, James S. Amelang, Sigfried Beer, eds. Pisa: Edizioni Plus, 2006: 17-38.

50. Elliot, John H. “A Europe of composite monarchies”. *Past and Present*, 137 (1992): 48-71, con versión castellana en Elliot, John H. *España en Europa: Estudios de historia comparada*. Valencia: Universitat de València, 2003: 65-91. Y véase asimismo Elliot, John H. *Haciendo historia*. Madrid: Taurus, 2012, especialmente su capítulo 2.

51. Ver Yun, Bartolomé. “Introduction: the rise of the fiscal state in Eurasia from a global, comparative and transnational perspective”, *The Rise of Fiscal States: A Global History, 1500-1914*, Bartolomé Yun, Patrick K. O'Brien, eds. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2012: 1-36.

52. “lo mejor que pueden hacer los medievalistas por la Edad Media sería que dejaran de hacer exclusivamente Edad Media... Hay que desbaratar la cronología... Acordarse de que Marc Bloch lo ha hecho estudiando un milagro real”. Krynen, Jacques. “La souveraineté royale”, *Les tendances actuelles de l'histoire du Moyen Âge en France et en Allemagne*, Jean-Claude Schmitt, Otto Gerhard Oexle, dirs. París: Publications de la Sorbonne, 2002: 299-302.

que éste no era el destino inevitable o la meta obligada, habiéndose mostrado más dispuestos que los bajomedievalistas a explorar las aptitudes y posibilidades de una “historia política sin Estado”⁵³, aunque tal cosa podía resultar al cabo menos extraña a estos últimos con sólo mirar a la Alta Edad Media y no empeñarse en ver allí sólo caos, arbitrariedad o confusión, un panorama que únicamente habría comenzado a cambiar con la impulsión modernizante que habría supuesto, también políticamente, el renacimiento del siglo XII.

Desde la perspectiva revisionista, el siglo XII marcó de todas formas, en lo que a la historia política se refiere, un punto de inflexión. Pero no uno que diera paso a un desarrollo institucional y a una cultura crecientemente estatales, sino al despliegue y configuración de un complejo institucional y una cultura política jurisdiccionales que desde los años 80 del siglo XX ha sacado a la luz una renovada historia de las instituciones que ha tenido en los países del sur de Europa a sus principales representantes, y cuyo eco ha alcanzado también más a los modernistas que a los medievalistas

Si otra cosa no, a esos historiadores —principalmente historiadores del derecho, pero no sólo— hay que agradecer al menos haber identificado con precisión los asuntos y planteado con claridad los problemas, lo que no es poco en un terreno donde la vaguedad conceptual de unas aproximaciones no tuvo durante mucho tiempo más alternativa que las apriorísticas elaboraciones teóricas de otras. El modelo o paradigma jurisdiccional, en cambio, se ha construido con miramiento hacia el universo conceptual y la retórica argumentativa de las propias fuentes, así abordadas en su propio contexto discursivo. Entre ellas, las que cabe considerar de carácter doctrinal —una doctrina muy poco teórica, muy apegada por contra a la praxis, que en esto también era aquel mundo muy diferente del nuestro— fueron producto de aquella ‘*mysterious science*’ como la calificara despectivamente Edward Gibbon, es decir, de la ciencia del derecho en su estación del *ius commune*, una ciencia cuyos inicios pueden remontarse justamente al siglo XII⁵⁴ y que se desarrolló a partir del estudio de materiales viejos algunos ya para entonces de siglos, antiguos dictámenes y provetas normas que, no obstante, “envueltas en farragosos volúmenes de privados y oscuros intérpretes, forman aquella tradición de opiniones que en gran parte de Europa tiene todavía el nombre de leyes”, como escribía asimismo un contemporáneo estricto de Gibbon, el milanés Cesare Beccaria⁵⁵. “Heces de los siglos más bárbaros”, remataba aún este último. Era la mentalidad de la Ilustración, cuyos loables propósitos servían también para cimentar el muro de incompreensión, cuando no el olvido, que se interpondría posteriormente entre aquel mundo y la moderna historiografía.

53. Schaub, Jean-Frédéric. “L’histoire politique sans l’État: mutations et reformulations”, *Historia a debate*, Carlos Barros ed. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 1995: III, 217-235; García Monerris, Carmen; García Monerris, Encarna. “Fragmentos de Monarquía: La possibilitat d’una història política sense estat”. *Recerques: història, economia i cultura*, 32 (1995): 103-111.

54. Ver Quagliani, Diego. “Introduzione. La rinovazione del diritto”, *Il secolo XII: la “renovatio” dell’Europa cristiana*, Giles Constable, Giorgio Cracco, Hagen Keller, Diego Quagliani, eds. Bologna: Il Mulino, 2003: 17-34.

55. Pardo, Julio A. “El mundo nuevo del derecho”, *Historia de Europa*, Miguel Artola, dir. Madrid: Espasa, 2007: I, 796-804. La cita de Gibbon procede del párrafo final del capítulo 44 de *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire*; la de Beccaria, del párrafo que abre *Dei delitti e delle pene*. No me resisto a añadir, por expresivo también, el juicio que merecía la compilación justinianea a otro coetáneo, el jurista napolitano Gaetano Filangieri, autor de *La scienza della legislazione*: se trataba de *leggi d’un popolo prima libero e poi schiavo, compilato da un giureconsulto perverso sotto un Imperatore imbecille* (“leyes de un pueblo libre primero y luego esclavo, compiladas por un jurisconsulto perverso bajo un Emperador imbécil”), (citado por Lazzarich, Diego; Borrelli, Gianfranco. “I Borbone a San Leucio: un esperimento di polizia cristiana”, *Alle origini di Minerva trionfante: Caserta e l’utopia di S. Leucio: la costruzione dei siti reali borbonici*, Imma Ascione, Giuseppe Cirillo, Gian Maria Piccinelli, eds. Roma: Ministero per i beni e le attività culturali: Direzione generale per gli archivi, 2012: 345-372, especialmente 347).



Correspondió, sin embargo, a la *scientia iuris* bajomedieval y moderna la tarea de comprender y ordenar coetáneamente la compleja y siempre problemática urdimbre de poderes que, traslapándose muchas veces unos con otros y acomodándose todos entre sí de forma nunca definitiva, concurrían entonces de hecho en unos mismos territorios. Y es en virtud de ese cometido que el derecho de entonces puede hoy considerarse la vía de acceso más idónea, por directa, para conocer la composición, las características y la lógica de la mencionada trama. Se objetará, tal vez, que las elaboraciones de sus cultivadores no dejaban de ser un constructo, a lo que cabe responder que ni más ni menos que el necesario armazón teórico que, de manera explícita o tácita, acompaña cualquier reconstrucción y análisis histórico realizados con posterioridad. Frente a los supuestos y deducciones en que se apoyan muchos trabajos historiográficos, empero, algunos de los rasgos más sobresalientes de la actividad de los juristas del periodo aquí bajo consideración, en especial su modo de proceder no sistemático, sino casuístico y tópico, así como su finalidad, cabría decir, no inmediatamente normativa, en el sentido de que sus soluciones no eran necesariamente vinculantes, ni aún menos definitivas, antes bien conformaban simplemente la *communis opinio*, la opinión mayoritaria entre los expertos, siempre abierta a la contradicción, hacen preferible los frutos de esa actividad como el medio más adecuado hoy “para entender, a su través, las prácticas y el ejercicio del poder”⁵⁶. Pueden traerse en este punto a colación las palabras de Patrick Geary hace ya casi treinta años:

Les médiévistes doivent commencer à élaborer d'autres schémas conceptuels et les plus utiles, à nos yeux, se trouvent dans la riche littérature, souvent pleine de contradictions, de l'anthropologie juridique. Les historiens du Moyen Age ne sont, en aucun cas, les premiers à découvrir les sociétés aux prises avec des conflits et de différends à résoudre sans l'aide d'institutions juridiques centralisés et impersonnelles qui soient capables de rendre des verdicts définitifs et de les faire respecter. Des telles sociétés sont nombreuses mais, si l'Europe médiévale diffère radicalement du monde des Barotse du Nord Zimbabwe ou des Kung Bushmen du Kalahari expérience des anthropologues qui étudient la fa on dont ces sociétés traitent les tensions sociales peut nous permettre élaborer des concepts pour comprendre Europe médiévale⁵⁷.

¿Y por qué no comenzar sencillamente por hacernos cargo de los propios conceptos que aparecen en las fuentes sin traducciones que resulten engañosas? A este respecto convendrá tener en cuenta la idea misma que del derecho se tenía en tiempos medievales y altomodernos. Era entonces el derecho, no expresión de poder, sino ordenamiento, emanación social y no imposición política, *auto-organizzazione prima che norma* en suma, como ha insistido Paolo Grossi⁵⁸. Ni se confundía entonces el derecho

56. Vallejo, Jesús. “El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*”, *Manual de historia del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: 152. El mismo autor introduce de la mejor manera imaginable a los modos de razonamiento y argumentación propios de los juristas del *ius commune* en Vallejo, Jesús. “Derecho como cultura: equidad y orden desde la óptica del *ius commune*”, *Historia de la propiedad: patrimonio cultural. III Encuentro interdisciplinar (Salamanca, mayo 2002)*, Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano, coords. Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2003: 53-70. Véase también Viehweg, Theodor. *Tópica y jurisprudencia*. Madrid: Taurus, 1964; Hespanha, António Manuel. “Early Modern Law and the Anthropological Imagination of Old European Culture”, *Early Modern History and the Social Sciences: Testing the Limits of the Braudel's Mediterranean*, John A. Marino, ed. Kirksville: Truman State University Press, 2001: 191-204, especialmente 201 y siguientes.

57. Grossi, Paolo. *Il diritto tra potere e ordinamento*. Nápoles: Editoriale Scientifica, 2005: 9. La referencia inexcusable aquí es, obviamente, Grossi, Paolo. *L'ordine giuridico medievale*. Roma-Bari: Laterza, 1995, pero aprovecharán también otros trabajos del autor ahora cómodamente recogidos en la antología Paolo Grossi, ed. Guido Alpa. Roma-Bari: Laterza, 2011, especialmente *Ordinamento* (46-57), *Un diritto senza Stato (la nozione di autonomia come fondamento della costituzione giuridica medievale)* (66-82) y *Dalla società di società alla insularità dello Stato: fra Medioevo ed Età moderna* (88-107). Geary, Patrick J. “Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)”. *Annales. Économies. Sociétés. Civilisations*. 41/5 (1986): 1107-1133 (especialmente 1109-1110).

58. “Los medievalistas deben empezar a elaborar otros esquemas conceptuales, y los más útiles a nuestro modo de ver se encuentran en la rica literatura, llena a menudo de contradicciones, de la antropología jurídica. En ningún caso son los his-



con la ley ni su producción era un monopolio, como acaecerá mucho más tarde con la irrupción en escena del Estado. La fuerza normativa del derecho, que la tenía, no se alcanzaba tanto por la vía legislativa como por la jurisprudencial y doctrinal. Constituía entonces el derecho, en definitiva, una realidad anterior al poder. Es esta la perspectiva que ha subrayado Grossi que resulta necesaria para comprender el orden jurídico precontemporáneo y la que ni siquiera suele sospecharse, sin embargo, por una mentalidad, la nuestra, forjada en la idea de que el poder ha de preceder necesariamente al derecho. Éste, sin duda, podía ser utilizado por aquél en su beneficio, pero no era la producción del derecho una función vital del poder antes de la aparición del Estado, no formaba parte la creación y el establecimiento del primero de la fisiología del segundo, como sí ocurrirá en una fase posterior de la historia europea, en cambio, con el advenimiento del sujeto estatal. Las concepciones medieval y actual del derecho —al menos la mayoritaria, en este último caso— no resultan, por tanto, homologables entre sí, lo que, sin una cuidadosa traducción, hace del todo inadecuadas, cuando no aberrantes, las categorías propias de cada una de ellas para dar cuenta de una desde la otra.

En relación con la práctica historiográfica, una consecuencia importante de lo anterior es que el derecho entendido como ordenamiento —en el sentido que se acaba de precisar— no se identifica con una visión reductora y simplificadora de la complejidad social, como la que tiende a hacer suya la concepción estatista del derecho propia del positivismo jurídico y que informaba la vieja historia de las instituciones de raíz decimonónica, tan denostada con razón por la historia social del siglo XX y, muy especialmente, por la medievalista. Aquel entendimiento expresa por el contrario esa complejidad en el pluralismo jurídico y el *pullulare di ordinamenti*⁵⁹ a que da lugar y que constituye un dato fundamental del que parte la perspectiva jurisdiccionalista sobre las sociedades medievales y altomodernas.

Pero el derecho no era, con todo, más que uno entre otros, y no el más importante, de los dispositivos destinados a garantizar el orden en aquellas sociedades. Unida de forma inextricable al derecho —o aun por encima del derecho en caso de conflicto con éste—, cumplía esa labor también la religión, socialmente dotada entonces de toda su fuerza preceptiva⁶⁰. No era entonces más grave el delito que el pecado⁶¹; en realidad, en principio, no se distinguían; y esa primacía de la religión suponía una concepción del orden, del orden social así integrado en el orden natural, como algo previo al derecho e indisponible para éste. Al derecho no se le tenía entonces por creador del orden; le incumbía sólo ponerlo de manifiesto⁶². Su posición era ciertamente subordinada,

toridores de la Edad Media los primeros en descubrir sociedades que han de resolver sus conflictos y diferencias sin la ayuda de instituciones jurídicas centralizadas en condiciones de poder dictar veredictos definitivos y de hacerlos respetar. Tales sociedades abundan, pero si la Europa medieval difiere radicalmente del mundo de los barotes del norte de Zimbabue o de los bosquimanos del Kalahari, la experiencia de los antropólogos que estudian la manera en que estas sociedades gestionan las tensiones sociales puede permitirnos elaborar conceptos para comprender la Europa medieval”.

59. “pulular de ordenamientos”. Grossi, Paolo: *Ordinamento...*: 54.

60. Siguen siendo esenciales al respecto Clavero, Bartolomé. *Antídora: antropología católica de la economía moderna*. Milán: Giuffrè, 1991; Clavero, Bartolomé. “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994): 7-148.

61. Véase con ópticas distintas: Clavero, Bartolomé. “Delito y pecado: noción y escala de transgresiones”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás, coord. Madrid: Alianza, 1990: 57-89; Prodi, Paolo. *Una storia della giustizia: dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*. Bolonia: Il Mulino, 2000; Morin, Alejandro. “Pecado e individuo en el marco de una antropología cristiana medieval”. *Bulletin du Centre d'études médiévales d'Auxerre*, Hors série 2. (2008) <<http://cem.revues.org/9552>>.

62. Véase Petit, Carlos; Vallejo, Jesús. “La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo”, *Storia d'Europa 3: Il Medioevo: secoli V-XV*, Gherardo Ortalli, ed. Turín: Einaudi, 1994: 721-760; Hespanha, António Manuel. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002: 58 y siguientes; Hespanha, António Manuel. “As cores e a instituição da ordem no mundo do antigo regime”. *Phronesis: Revista do Curso de Direito da FEAD*, 6 (2010): 9-24.



porque el amor a Dios y al prójimo —la caridad, virtud teologal— primaba o debía primar en su consideración social sobre la justicia —virtud cardinal—, aunque esta última también se identificaba con el Creador y Juez supremo. He ahí la razón de la frecuente presencia en nuestras fuentes, las fuentes de la práctica incluidas, de un lenguaje amoroso, de amor y desamor, que los historiadores no siempre se han tomado en serio o que han ignorado incluso, incómodos —por qué no decirlo— con un vocabulario que se les antojaba un residuo de ingenuidad, sobre todo si expresado en lengua vulgar, es decir, una vez que el occidente europeo había iniciado supuestamente la senda irreversible, por más que a veces contrariada, de la modernidad institucional.

Menos sorprendía el mismo vocabulario en su versión latina y en documentos de la Alta Edad Media. *Amor* y *amicitia* podían desplegar en estos, a propósito de los asuntos más graves y sin embarazo del historiador, toda su carga semántica propia y figurada, pues no en vano sus redactores solían ser hombres de Iglesia, consagrados a Dios; pero también porque se trataba de un momento anterior al arranque de la modernidad dicha. En el valor moral del amor y la amistad, más o menos ritualizados, podían descansar entonces eficazmente, se vino a concluir, formas de resolución de conflictos que habrían quedado luego obsoletas con el desarrollo e imposición de instituciones judiciales cada vez más estables y racionales así como de dependencia crecientemente centralizada. Las *guerrae* poscarolingias se saldaban, no con la simple instauración de una paz neutra, sino con el restablecimiento del *amor* entre las partes en conflicto por medio de la actuación voluntaria, en calidad de árbitros o mediadores, de pares de los contendientes. Era este el tema, como se sabe, del conocido artículo de Patrick Geary antes citado, portavoz a fin de cuentas en tal ocasión de una corriente historiográfica que ha venido en denominarse “escuela americana” en el estudio de los conflictos y el orden social medievales⁶³. Uno de los primeros textos emblemáticos de esta corriente recurría en su título a un apotegma contenido en las *Leges Henrici Primi*, una compilación elaborada en Inglaterra a principios del siglo XII: *Pactum legem vincit et amor iudicium*⁶⁴. Hoy sabemos, sin embargo, de la duradera vigencia del principio que sustentaba semejante brocardo, una vigencia no limitada únicamente a los siglos altomedievales, sino prolongada durante toda la Edad Media⁶⁵ y más allá⁶⁶. El amor del que se habla, entiéndase, no es tanto estado de ánimo subjetivo cuanto realidad objetiva, en el mismo sentido en que los colores no se tienen entonces por una percepción

63. Véase *Conflict in Medieval Europe: Changing Perspectives on Society and Culture*, ed. Warren C. Brown, Piotr Górecky. Aldershot: Ashgate, 2003.

64. White, Stephen D. “*Pactum... Legem Vincit et Amor Iudicium*: The Settlement of Disputes by Compromise in Eleventh-Century Western France”. *The American Journal of Legal History*, 22 (1978): 281-308, ahora también en White, Stephen D. *Feuding and Peace-Making in Eleventh-Century France*. Aldershot: Ashgate, 2005.

65. Véase Clanchy, Michael. “Law and Love in the Middle Ages”, *Disputes and Settlements: Law and Human Relations in the West*, John Bossy, ed. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 1983: 47-67; Roebuck, Derek, *Mediation and Arbitration in the Middle Ages: England 1154 to 1558*. Oxford: Holo Books, 2013; Smail, Daniel Lord. “Telling Tales in Angevin Courts”, *French Historical Studies*, 20/2 (1997): 183-215; Smail, Daniel Lord. *The Consumption of Justice: Emotions, Publicity, and Legal Culture in Marseille, 1264-1423*. Ithaca: Cornell University Press, 2003; Vallejo, Jesús. “Amor de árbitros: episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo”, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz: 15. bis 20. Jahrhundert*, Johannes-Michael Scholz, ed. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994: 211-269.

66. Véase Bossy, John. “Postscript”, *Disputes and Settlements...: 287-293*; Hespanha, António Manuel. *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993: *maxime* cap. 1; Raggio, Osvaldo. “Visto dalla periferia. Formazioni politiche di antico regime e Stato moderno”, *Storia d’Europa*, 4: *L’età moderna: secoli XVI-XVIII*, Maurice Aymard, ed. Turín: Einaudi, 1995: 483-527: 515-523; Niccoli, Ottavia. *Perdonare: idee, pratiche, rituali tra Cinque e Seicento*. Roma-Bari: Laterza: 2007; *Stringere la pace: teorie e pratiche della conciliazione nell’Europa moderna (secoli XV-XVIII)*, Paolo Broggio, Maria Pia Paoli, eds. Roma: Viella: 2011; *The Charitable Arbitrator: How to Mediate and Arbitrate in Louis XIV’s France*, Derek Roebuck ed. Oxford: Holo Books, 2002; Garriga, Carlos. “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”. *Revista de Historia del Derecho*, 34 (2006): 67-160: 143.



del sujeto, sino como una cualidad de los objetos. El amor es afecto, inclinación, sí, pero que no ha de someterse a la voluntad, la cual es “potencia ciega. ¿Qué se puede esperar de un hombre que tiene más respeto a lo que su voluntad inclina que a lo que la ley de Dios le obliga?”⁶⁷. No era el del sujeto —el del individuo— el punto de vista privilegiado social e institucionalmente entonces para abordar el mundo e insertarse en él⁶⁸. Para que aquél fuese dueño de su propia vida, por decirlo con una expresión hoy corriente, habría de ser necesario abolir el “ordenamiento compuesto”⁶⁹, a la vez religioso y jurídico, en que anteriormente se encontraba inmerso.

En sus distintas manifestaciones concretas, el orden social y político europeo de los siglos XII a XVIII, en efecto, no era un compuesto de individuos, aunque sí de personas. Personas que podían identificarse con individuos, pero que no se confundían con ellos; que podían también multiplicarse en un mismo individuo; o necesitar, en cambio, de un número plural de ellos para constituirse. Los individuos, en suma, no eran más que intérpretes de uno o más roles; y eran éstos, no aquéllos, los titulares de derechos y deberes, o mejor, de privilegios y funciones. Los primeros —los privilegios— eran expresión de diversidad y desigualdad, y de ellos participaban los individuos, no en cuanto tales, sino en razón de su estado o condición social, o sea, del rol o roles que pudiesen desempeñar, pues podían dichos roles ser asimismo varios, bien en el tiempo, bien en el espacio. He ahí los únicos estados entonces existentes. Las segundas —las funciones— respondían a una idea de unidad que no era equivalente de homogeneidad, sino de agregado idealmente armónico de fragmentos heterogéneos; piezas o fragmentos éstos que al tiempo que perseguían sus propios fines contribuían al funcionamiento ordenado del conjunto del que formaban parte. Era sólo en este caso cuando las personas se identificaban además, hasta confundirse, con un cuerpo, aunque no uno material, sino místico, con el mismo significado que se decía de la Iglesia que era un *corpus mysticum*. Se trataba de un cuerpo, pues, inmaterial e inmortal, al que podía dar lugar tanto la sucesión de una serie de individuos en una misma dignidad como la agrupación coetánea de una pluralidad de ellos en una corporación. Y la sociedad toda, formada por esos cuerpos, cumpliendo cada uno con la función que tenía asignada, podía figurarse también conforme a este patrón organicista —será un motivo iconográfico además de discursivo recurrente, como se sabe— e imaginarse cuerpo a su vez, esto es, persona. Eran estas personas, así también finalmente con cuerpo y con distintas envergaduras, las que configuraban aquel orden político y social. Del individuo singular en cuanto tal, sin ser persona, lo único que socialmente importaba era su alma⁷⁰.

Conviene añadir que esa composición corporativa, como se acostumbra a decir —con el riesgo, no obstante, de malentendidos—, se consideraba que formaba parte de un orden natural y, por tanto,

67. Covarrubias, Sebastián de: “Voluntad, Tesoro de la lengua castellana o española”. Madrid: Luis Sánchez, impresor 1611: 76v. Y véase Hespanha, António Manuel. “La senda amorosa del derecho: *amor* y *iustitia* en el discurso jurídico moderno”, *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Carlos Petit, ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997: 23-56; Hespanha, António Manuel. “Early Modern Law and the Anthropological Imagination...”; Hespanha, António Manuel. “As cores e a instituição da ordem...”.

68. Véase Alessi, Giorgia. *Il soggetto e l'ordine: percorsi dell'individualismo nell'Europa moderna*. Turín: Giappichelli, 2006; Clavero, Bartolomé. *Happy Constitution: cultura y lengua constitucionales*. Madrid: Trotta, 1997: 11-40.

69. Clavero, Bartolomé. “*Beati dictum...*”: 119. Puede apreciarse ahora alguna confluencia, al menos en el planteamiento, en Fletcher, Christopher; Oates, Rosamund. “Afterword: Religious Thought, Political Practices, 1200-1600”. *Cultural and Social History*, 6/3 (2009): 297-304.

70. Véase Clavero, Bartolomé. *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos, 1986; Clavero, Bartolomé. “Almas y cuerpos: sujetos del derecho en la Edad moderna”, *Studi in memoria di Giovanni Tarello*. Milán: Giuffrè, 1990: I, 153-171; Hespanha, António Manuel. “Early Modern Law and the Anthropological Imagination...”: 193 y siguientes.



indisponible para cualquier poder político, para el que la pluralidad de cuerpos y la relativa autonomía de cada uno de ellos constituía un dato irreductible. Las corporaciones que, como las ciudades, tenían base territorial, así como las entidades señoriales podrán de esta forma pervivir como sujetos políticos durante todo el tiempo de vigencia de aquella concepción del orden, no en calidad de vestigios o rémoras a partir de determinado momento, sino en la de elementos consustanciales al mismo.

Característica, por otro lado, de esa manera de entender el orden social y político, en lo que a la autonomía de las piezas que conformaban el todo se refiere, era la capacidad que se reconocía a éstas para dotarse de su propio ordenamiento, con el resultado de que también desde este punto de vista el conjunto resultaba un complejo mosaico o agregado de *iura propria* nada homogéneo. Y era ésta la manifestación más visible de la *iurisdictio* que, en diversos grados, se reconocía igualmente como consustancial a cada cuerpo (*corpus, societas, communitas, universitas, civitas, respublica...*) y que era ejercida por su cabeza (*pars principans*). Jurisdicción —*iurisdictio* y su campo semántico en aquel contexto, no en el nuestro— es la palabra que designa entonces, en efecto, el poder político⁷¹. Titular de éste es quien tiene jurisdicción, cada cual en su ámbito, pero sin que ninguna jerarquía esté en condiciones o tenga facultad de suspender o anular la que a cada uno corresponde dentro de la esfera que le es propia. La consecuencia no puede ser otra que un entendimiento del entramado político como una constelación de repúblicas, obligadas éstas a negociar constantemente y en razón de las circunstancias la composición del conjunto y expresión éste del policentrismo que caracteriza entonces la titularidad y el ejercicio del poder político.

Iurisdictio es ante todo poder o potestad judicial, y su titular es ante todo juez, cuya actividad se centra principalmente en la resolución de conflictos dando a cada uno lo suyo —*suum cuique tribuere*, como reza la definición de justicia contenida en el *Digesto* debida a Ulpiano y que hará suya Tomás de Aquino—, esto es, asegurando a cada cual en el lugar que le corresponde dentro del orden preestablecido, el orden natural de las cosas. Pero *iurisdictio* es también potestad normativa, entendida como facultad de interpretación, adaptación y concreción de ese mismo orden natural en circunstancias precisas, no como prerrogativa de creación de un orden *ex novo*. Al titular de la *iurisdictio* le corresponde, pues, asegurar el mantenimiento y la conservación de un orden que le precede y proceder a la restauración del mismo en caso de ser conculcado, y esto conduciéndose en todo momento de acuerdo con los requerimientos y las garantías propios de una actuación procesal. De ahí que se haya podido hablar de una “concepción panjudicial del gobierno”⁷², o de una *rappresentazione giustiziale del portere* que, de origen medieval, sobrevivió durante toda la Edad Moderna⁷³. Sólo recurriendo de forma excepcional, justificada y no menos reglada a la *potestas absoluta* que también se reconoció en los reinos europeos de dicho periodo al titular de la máxima jurisdicción pudo éste actuar sin atenerse a las pautas judiciales a las que debía ajustarse su conducta y proceder habituales; y únicamente apelando asimismo a su *potestas oeconomica* o doméstica en virtud de la asimilación de la república a una familia, la célula básica ésta del orden social, so-

71. La remisión fundamental aquí no puede ser más que a Costa, Pietro. *Iurisdictio: semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milán: Giuffrè, 1969; y, en su estela, a Vallejo, Jesús. *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa, 1250-1350*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

72. Mannori, Luca. “Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 15 (2007): 125-146, 135.

73. “imagen judicial del poder”. Mannori, Luca; Sordi, Bernardo. *Storia del diritto amministrativo*. Roma-Bari: Laterza, 2001: 38.



metida al poder discrecional del *pater familias*, le fue dado a los titulares de jurisdicción actuar sin las cortapisas propias del ejercicio de ésta.

Muy sucintamente, esas eran las concepciones y valores que sustentaban el orden social e institucional anterior a las revoluciones que dieron paso al mundo en el que, tal vez, aún vivimos⁷⁴; o, dicho de otro modo, que informaban las estructuras básicas en que se apoyó la construcción y el funcionamiento de las entidades y regímenes políticos entonces realmente existentes⁷⁵. Esas eran, en definitiva, las concepciones y valores que alentaban en las principales reglas del juego con que los distintos intereses en pugna se enfrentaban entonces entre sí y dirimían sus diferencias. Se trataba de reglas y concepciones muy distintas de las nuestras, como se ve. Iniciado su despliegue en el ápice de los siglos medievales, allá por los siglos XII y XIII, no serían puestas en tela de juicio, práctica y comprometidamente, hasta el siglo XVIII, aunque, sin duda, podamos hoy identificar retrospectivamente elaboraciones teóricas anteriores que contenían formulaciones o propuestas, más o menos desarrolladas, que solo después de aquella fecha, sin embargo, conseguirían abrirse paso y alcanzar traducción práctica. Con todo, conviene no dejarse llevar en exceso por esta perspectiva genética o genealógica, causante con frecuencia, no ya de lecturas anacrónicas de las fuentes, sino de operar sobre éstas un proceso de selección —inevitable este, por lo demás, en el trabajo del historiador— que tiende a surtir el efecto perverso de descontextualizarlas y privarlas así de su propia lógica. En lo que a génesis se refiere, es únicamente la de las fuentes mismas la que no puede ni debe soslayarse a la hora de su correcto y más fértil entendimiento.

Pero si aquellas reglas del juego no fueron objeto de impugnación hasta la fecha indicada y su liquidación fue el resultado de procesos revolucionarios no exentos por lo general de violencia, su puesta en vigor tampoco se produjo de forma pacífica y sin sobresaltos. Es más, su propia vigencia estuvo siempre sometida a la confrontación con prácticas en principio ajenas, y justo la manera de abordar la guerra ofrece un buen ejemplo de ello. Veámoslo también rápida y sintéticamente.

4. Guerra

En la penúltima década del siglo XIV, el canonista Honorat Bovet redactaba su famoso *Arbre des batailles*, una obra que ha podido calificarse como “una auténtica enciclopedia de la caballería”⁷⁶, e igualmente como “verdadero compendio del arte de la guerra” y —lo que aquí más nos interesa— “auténtico tratado sobre derecho bélico”⁷⁷. Doctor en Decretos por la Universidad de Avignon y prior de un pequeño establecimiento benedictino en Selonnet, en la

74. Ofrecen síntesis excelentes con las que poder completar —o corregir si necesario— lo aquí expuesto Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Cádiz, 1812: la constitución jurisdiccional*, Carlos Garriga, Marta Lorente, eds. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007: 43-72; Agüero, Alejandro. “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. *Cuadernos de derecho judicial*, 6 (2006): 19-58; Costa, Pietro. “Il diritto nell’Europa moderna: strumenti e strategie”, *L’età moderna (secoli XVI-XVIII): Culture, religioni, saperi*, Roberto Bizzocchi, ed. (*Storia Politica e del Mediterraneo*, Alessandro Barbero, dir., vol. 11). Roma: Salerno Editrice, 2011: 415-456; Vallejo, Jesús. “El príncipe ante el derecho...”.

75. Véase, por todos, Benedictis, Angela de. *Politica, governo e istituzioni nell’Europa moderna*. Bolonia: Il Mulino, 2001.

76. Gómez Moreno, Ángel. “La milicia clásica y la caballería medieval: las lecturas *de re militari* entre Medioevo y Renacimiento”. *Evphrosyne: Revista de Filología Clásica*, 23 (1995): 83-97: 96.

77. Para ambas apreciaciones, Contreras, Antonio. “Estudio introductorio a Honoré de Bouvet”, en Honoré de Bouvet, *Árbol de batallas: versión castellana a tribuida a Diego de Valera*, Antonio Contreras, ed. Madrid: Ministerio de Defensa, 2008: 13-29. La atribución de esta traducción castellana a Diego de Valera es dudosa. En contra de tal opinión, por ejemplo: Velasco, Jesús R. *El debate sobre la caballería en el siglo XV: la traducción caballerescas castellana en su marco europeo*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996: 116-119, 221-222, 392-393.



Alta Provenza, no se piense en Bovet, sin embargo, como alguien entregado a los estudios y la vida contemplativa. Su afán de intervención en los asuntos político-religiosos enmarcados en el Cisma de Occidente, no sólo está detrás de sus obras, sino que parece que le llevó también a ser un activo miembro del círculo de próximos de Carlos VI, a quien precisamente está dedicado el *Arbre*. De la extraordinaria difusión de éste da idea el que hoy se conserve casi un centenar de copias manuscritas y que la obra fuera objeto de nueve ediciones impresas entre 1477 y 1515. Escrita en vulgar y traducida muy pronto a otras lenguas vernáculas, puede decirse que se trataba de una obra de divulgación de la doctrina sobre la guerra tal como había cristalizado ésta en la primera fase de madurez del *ius commune*, pudiéndose rastrear fácilmente en ella las huellas de Bartolo da Sassoferrato y de Giovanni da Legnano, autor este último, apenas una treintena de años antes, del primer tratado *de bello* propiamente dicho. Habitual en las bibliotecas nobiliarias de toda Europa, en Castilla, poco antes de mediar el siglo XV, Íñigo López de Mendoza y Álvaro de Luna no dudaron en coincidir al menos en una cosa: el encargo de sendas traducciones de un libro “tan leído por los caballeros como una autoridad sobre las leyes de la guerra”⁷⁸. En una de esas traducciones, la encargada por el condestable, podemos leer lo siguiente bajo la rúbrica “Si otro príncipe qu’el Enperador puede ordenar guerra”:

Aquí conviene que sepamos si los otros príncipes pueden mandar hazer guerra. E yo vos respondo que sí, según derecho; mas otra presona no puede mandar hazer guerra. E la razón es que non pueden ni deve ninguno traer armas sin licencia del príncipe. E ay otra razón, que ninguno no puede ni deve tomar derecho de otro si le á hecho tuerto; mas conviene qu’el príncipe le haga justicia. Mas el día de oy cada uno manda hazer guerra, lo cual de derecho hazer no se deve.⁷⁹

El texto expresa ya con claridad la creciente restricción del concepto de guerra que se impondrá en la cultura modelada por el derecho común europeo. Sólo el príncipe, esto es, la *persona* singular o colectiva titular de la máxima *iurisdictio*, que no reconoce por ello superior, puede declarar la guerra, de la que únicamente cabrá hablar con propiedad, por tanto, en tal circunstancia, es decir, en las guerras declaradas y conducidas por el príncipe.

Ahora bien, susceptible de ser contradicha y sometida su aplicación a un régimen, no legal, sino jurisprudencial, esa doctrina, opinión al fin y al cabo, bien que opinión cualificada, que extraía de la tradición construida a partir de la exégesis y el comentario incesantes de unos textos de base reverenciados, así como del grado de consenso alcanzado al respecto, toda su autoridad y fuerza normativa, no llegaría a ser del todo pacífica en realidad hasta el último cuarto del siglo XVI, en un contexto entonces marcado profundamente por el desgarramiento que supusieron las guerras de religión⁸⁰. Y la actitud de los juristas tuvo un exacto paralelo del lado de los teólogos.

78. Keen, Maurice. *La caballería*. Barcelona: Ariel, 1986: 308. Para todo lo dicho, bastará con remitir además a: Biu, Hélène. *La traduction occitane de l’Arbre des batailles de Honorat Bovet*. París: École Nationale de chartes (tesis doctoral), 2000. <<http://theses.ens.sorbonne.fr/2000/biu>>; Álvarez Márquez, M. Carmen. “La biblioteca de Don Fadrique Enríquez de Ribera, I Marqués de Tarifa (1532)”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986): 1-40; Çeçen, Zeynep K. *Interpreting Warfare and Knighthood in Late Medieval France: Writers and their Sources in the Reign of King Charles VI (1380-1422)*. Ankara: Bilkent University (Tesis doctoral), 2012. <<http://www.academia.edu/2104902>>; Taylor, Craig. *Chivalry and the Ideals of Knighthood in France during the Hundred Years War*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

79. *Árbol de batallas: versión castellana...*: 86.

80. Véase Haggénmacher, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París: Presses Universitaires de France, 1983: 134 y siguientes. Y véase también Quagliani, Diego. “Pour une histoire du droit de guerre au début de l’âge moderne: Bodin, Gentili, Grotius”. *Laboratoire italien*, 10 (2010): 27-43 (con versión italiana en *Teatri di guerra: rappresentazioni e discorsi tra età moderna ed età contemporanea*, Angela de Benedictis, Clizia Magoni, eds. Bolonia: Bolonia University Press, 2010:



Si en su célebre fórmula acerca de los tres requisitos que debía cumplir una guerra para ser considerada justa, Tomás de Aquino había reservado el primer lugar a la *auktoritas principis*, de modo que solo a éste correspondía lícitamente la *potestas bellandi*⁸¹, Francisco de Vitoria, casi tres siglos más tarde, tras poner de manifiesto una noción de guerra más amplia e inclusiva que la del Aquinate y reservar al príncipe luego la exclusividad únicamente de la guerra ofensiva, en tanto que depositario legítimo de una autoridad que reside en la *communitas o respublica perfecta* que preside, aún añade, sin escatimar ejemplos para mayor claridad:

*Ex quibus sequitur, quod alii reguli seu principes, qui non praesunt rei publicae, non possunt bellum inferre aut gerere, quemadmodum dux Albanus aut comes Beneventanus. Sunt enim partes regni Castellae et per consequens non habent perfectas res publicas, sed truncatas. Sed est notandum, quod cum haec sint magna ex parte aut iure gentium aut humano, consuetudo potest dare facultatem belli gerendi. Unde si quae civitas aut princeps obtinuit antiqua consuetudine ius gerendi per se bellum, non est ei neganda haec auctoritas, etiam si alias non esset res publica perfecta. Item etiam necessitas hanc licentiam et auctoritatem concedere posset.*⁸²

Apenas una década después de la muerte de Tomás de Aquino y culminando que podría decirse el decidido movimiento de elaboración de *coutumiers* que se desarrolló en Francia a lo largo del siglo XIII, Philippe de Beaumanoir llevaba a cabo la redacción de *Li livres des coutumes et des usages de Beauvoisins*⁸³, cuyo capítulo LIX dedicaba precisamente a las guerras, *comment guerre se fet et comment guerre faut*, en realidad una recopilación de las normas consuetudinarias por las que se regía el *droit de guerre* reconocido a los *gentius hommes*, o sea, a los nobles, *car autre que gentil homme ne pueent guerroier*⁸⁴. Aun con esta restricción, el contraste con la posición del *Doctor Angelicus* no puede resultar más evidente, y la diferencia pasaba por la costumbre, el mismo factor que, dos siglos y medio más tarde, bastaba a Francisco de Vitoria para considerar lícito el recurso a la guerra por propia iniciativa de *civitas aut princeps* no soberanos⁸⁵. Teólogo, no por ello Vitoria limitaba sus autoridades, y junto a otros doctores de su misma especialidad, al lado de los Padres de la Iglesia y del Filósofo, en su argumentación acerca de a quien cabía atribuir la competencia de declarar y hacer la guerra, iniciada con una cita del Digesto, comparecían asimismo juristas de renombre, como Bártolo o el Panormitano. Ciertamente, en la cultura que estos últimos, los

29-42), enfatizando cómo la guerra se seguirá pensando, con todo, en términos jurídicos y asimilándose a un proceso judicial, en perfecta consonancia con una manera de entender el poder político esencialmente como *iurisdictio*.

81. Véase Haggenmacker, Peter. *Grotius et la doctrine...*: 122 y siguientes; Russell, Frederick H. *The Just War in the Middle Ages*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 1975: 267 y siguientes.

82. Vitoria, Francisco de. *De iure belli*, Carlo Galli, ed. Roma-Bari: Laterza, 2005: 24 (II, 3).

83. Beaumanoir, Philippe de. *Coutumes de Beauvoisins*, Amédée Salmon, ed. París: Picard, 1899. Una aproximación a las *Coutumes* en clave comparativa en Miller, Samuel J.T. "The Position of the King in Bracton and Beaumanoir". *Speculum*, 31/2 (1956): 263-296; y en clave biográfica en Lécuyer, Sylvie. "Un idéal social, politique et religieux transmis de père en fils: du roman de *Jehan et Blonde* aux *Coutumes de Beauvoisins*". *Revue des Langues Romanes*, 1 (2000): 129-142.

84. Beaumanoir, Philippe de. *Coutumes de Beauvoisins...*: II, 357. Y véase el episodio coetáneo que, a manera de ilustración, ofrece Bordier, Henri Léonard. *Philippe de Remi, sire de Beaumanoir, juriconsulte et poète national du Beauvoisins*, 1246-1296. París: Librairie Techener, 1869: 81-93.

85. Entiéndase aquí la idea de soberanía en el único sentido que cabe para ese momento: está investido de ella quien está exento del juicio de otro, esto es, no sujeto a una *iurisdictio* superior. Véase Costa, Pietro. "La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías". *Res publica*, 17 (2007): 33-58.



juristas, habían forjado no era menos la costumbre que la ley⁸⁶; ambas se tenían igualmente por revelación de un mismo orden indisponible.

“Mas el día de oy cada uno manda hazer guerra, lo qual de derecho hazer no se deve”. Así terminaba, recordemos, el fragmento del *Árbol de batallas* que trajimos antes a colación. Sin duda. Honorat Bovet dejaba ahí tácitamente testimonio de las guerras que asolaron la Provenza tras la muerte de la reina Juana de Nápoles en 1382. Es lástima que no contemos al día de hoy con una edición crítica del *Arbre*, porque además merecería la pena cotejar el texto de la traducción castellana que venimos manejando (A) con el texto francés. Hagámoslo de todas formas con dos versiones de éste, la de la única edición moderna existente, ya cargada de años y realizada a partir de un manuscrito de 1456 conservado en la Bibliothèque royale de Belgique⁸⁷ (B), y la de un incunable de 1493 que guarda la Bibliothèque nationale de France⁸⁸ (C):

<p>A</p> <p>Si otro príncipe qu'el Enperador puede ordenar guerra.</p> <p>Aquí conviene que sepamos si los otros príncipes pueden mandar hazer guerra. E yo vos respondo que sí, según derecho; mas otra presona no puede mandar hazer guerra. E la razón es que non pueden ni deve ninguno traer armas sin licencia del príncipe. E ay otra razón, que ninguno no puede ni deve tomar derecho de otro si le á hecho tuerto; mas conviene qu'el príncipe le haga justicia. Mas el día de oy cada uno manda hazer guerra, lo qual de derecho hazer no se debe.</p>	<p>B</p> <p>Se ung altre prince que l'empereur peut ordonner guerre.</p> <p>Puisque je vous ay dit et moustré comment l'empereur peut ordonner et commander guerre, maintenant nous convient il sçavoir comment ainsi le feront les autres princes c'est a dire se ils pourront ordonner guerre. A quoy je vous respons que ouy selon droit, car le conseil de faire guerre est devers les princes, ainsi que dient les loix, mais selon la verité, aultre personne qui ne soit prince ne peut commander guerre generale. Et la raison si est, car nuls ne doit ne ne peut porter armes sans la licence du prince. Et aussi selon l'aultre raison ung homme ne peut pas de soy mesme prendre de faire droit de ung aultre se tort lui tient, mais il est necessaire que le prince fasse justice entre ses hommes. Toutefois aujourd'huy chascun veult commander guerre et mesme ung simple chevalier contre ung aultre. Ce que faire ne se doit selon les droits.</p>	<p>C</p> <p>Se aultre prince que lempereur peut ordonner ne commander guerre.</p> <p>Presce que je vous ay dit comment lempereur peut ordonner guerre, nous convient il sçavoir se le feront les autres seigneurs, cest a sçavoir, silz pourront ordonner guerre. Je vous dy que ouy selon droit, car le conseil de faire guerre est par devers les seigneurs se dient les drois. Mais selon verite aultre personne qui ne soit prince ne peut commander guerre generale. Et ceste est la raison: car nul ne peut ne doit porter armes sans la licence des princes. La seconde raison est car vng homme ne peut pas prendre droit de vng autre se tort il lui tient, mais comment (<i>sic</i>) que le prince face iustice entre ses hommes. Toutefois au iourduy chescun veult commander guerre, mesmement vng chevalier contre vng autre, ce que faire ne se doit selon les drois.</p>
---	---	---

Como se puede comprobar, la traducción castellana escamotea la razón precisa en que se funda la respuesta inicialmente afirmativa que da Bovet a la cuestión que trata: otros príncipes distintos del emperador pueden ordenar y hacer guerra, porque a ellos corresponde en derecho *le conseil de*

86. Véase Petit, Carlos; Vallejo, Jesús. “La categoría giuridica”...: 748-749; y con mayor contundencia técnica, Vallejo, Jesús. *Ruda equidad, ley consumada*...

87. *L'arbre des batailles d'Honoré Bonet*, ed. Ernest Nys. Bruselas: C. Muquardt, 1883: 90-91.

88. Bonet, Honorat (Honoré Bouvet). *L'arbre des batailles*. París: Antoine Vérard, 1493 <<http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b7300069m>>.



faire guerre. El incunable emplea en este paso la palabra *seigneurs*, de mayor generalidad, evitando la ambigüedad en el uso de *prince* y pudiendo así establecer con mayor claridad a continuación lo que, en cambio, está reservado sólo al príncipe, esto es, la *guerre generale*. La versión castellana, sin embargo, también elude esta precisión. ¿Simple economía de la traducción u opción políticamente deliberada?

Aún podemos recurrir a una comparación más, esta vez con una traducción al catalán de 1429, anterior, pues, a la castellana y cuyo manuscrito se conserva también en la Bibliothèque nationale de France⁸⁹:

Après que vous he dit com lempereador pot ordonar e començar guerra nos coue saber com ho faran los altres princeps, co es a dir, a dir si ells poden ordonar guerra, e dits vos que hoc, segons dret. Car lo conseil de fer guerra es ab los princeps, ço diu lo dret. Mas segons dret altra persona que no sia princep no pot ordonar guerra general. E aço es la raho: car nengun no deu portar armes ses licencia del princep segons les leys. L'altra raho si es car vn hom no pot pendre dret de un altre si li te tort, mas fa que lo princep fara justicia entre aquestes. Tota vegada, al jorn de huy tot hom vol comandar guerra, hoc un simple cavaller contra vn altre, ço que pas nos deu fer segons los drets.

Como vemos, la versión castellana resulta ser una versión resueltamente abreviada y, en este sentido, la menos fiel a un arquetipo a cuyo tenor parecen ajustarse más y mejor tanto versiones anteriores como posteriores. Desde luego, el resultado de la operación dista de ser inocuo, aunque no podamos ir ahora más allá de esta conclusión sin adentrarnos en el terreno de la conjetura.

En cualquier caso, lo que sí se muestra como una evidencia es que la posición restrictiva sostenida por Bovet con respecto al derecho de guerra no se reflejaba en la realidad más bien opuesta que le rodeaba. Lo dejaba claro, ambas cosas, en el remate de su argumento. Ya sabemos también que su postura, lejos de ser unánimemente aceptada, incluso entre teólogos y juristas, tardaría en imponerse. Y los historiadores no han dejado de prestar en las últimas décadas una atención redoblada a los estallidos violentos de las múltiples formas de la *faida*, de la *inimicitia*, significativamente persistentes durante toda la Edad Media y buena parte del periodo altomoderno y que no vendrían sino a confirmar lo anterior también por la vía de los hechos, a menos, claro está, que teleológicamente no se quiera ver en ello más que un residuo del pasado y una rémora factual del futuro⁹⁰. *Fe-*

89. Bibliothèque nationale de France. MSS Espagnol, 206 <<http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b8436401j/f1.image>>: "Aquest libre ha fet tralladar lo honorable mossen Ramon de Caldes en lany mil CCC XXIX, lo qual ha escrit Loren Rexarch...".

90. Para una perspectiva de conjunto sobre la literatura producida en este campo por la historiografía del área anglo-germánica, véase *Feud in Medieval and Early Modern Europe*, Jeppe B. Netterstrøm, Bjørn Poulsen, eds. Aarhus: Aarhus University Press, 2007. Pero no debe descuidarse la aportación de la historiografía italiana, sobre la que cabe indicar al menos: Zorzi, Andrea. "Ius erat in armis: faide e conflitti tra pratiche sociali e pratiche di governo", *Origini dello Stato: processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna* Giorgio Chittolini, Anthony Molho, Pierangelo Schiera, eds. Bologna: Il Mulino, 1994: 609-629; Zorzi, Andrea. "I conflitti nell'Italia comunale: riflessioni sullo stato degli studi e sulle prospettive di ricerca", *Conflitti, paci e vendette nell'Italia comunale*, Andrea Zorzi, ed. Florencia: Firenze University Press, 2009: 7-41. No llegó a tiempo para poder aprovecharse aquí Povolo, Claudio. "Faide e vendetta tra consuetudini e riti processuali". *Storica*, 56-57 (2013): 53-103, con versión en inglés en Povolo, Claudio. "Feud and vendetta: customs and trial rites in Medieval and Modern Europe. A legal-anthropological approach". *Acta Histriae*, 23/2 (2015), 195-244.



hden en Franconia⁹¹, *guerrae* señoriales en Languedoc⁹², *inimicitiae* entre linajes en Siena⁹³ y luchas entre *fazioni* en el Milanésado⁹⁴ o entre *bandos* en tierras vascas⁹⁵, *bandositats* también en el reino de Valencia⁹⁶ o *aristocratic feuds* en el de Inglaterra⁹⁷, por citar solo unos cuantos ejemplos objeto de recientes publicaciones, muestran, más allá de las indudables peculiaridades locales, la vitalidad y generalidad del fenómeno de la *faida* noble entre los siglos XIII y XVI. Bien puede decirse, pues, que la *faida* constituía uno de esos *frames and forms and patterns in which politics took place* que John Watts designa —siempre susceptibles de ser adaptadas y manipuladas— como *estructuras, the basic currencies in which later medieval politics were conducted*, una estructura además *that received contemporary recognition*, como las que el historiador inglés cree que deben ser privilegiadas en el análisis⁹⁸.

Por lo demás, no hay solución de continuidad, como a veces se ha pretendido⁹⁹, entre *faida* y guerra. Cualitativamente hablando, ésta es manifestación eventual de aquélla en parejo sentido al que hoy damos habitualmente a la guerra como manifestación circunstancial de las relaciones internacionales. Desde luego, *faida*, que es vocablo de origen germánico al igual que guerra, como se sabe, no es un término frecuente en las fuentes, por no decir que es del todo inexistente en las posteriores al siglo XIII salvo en el caso del alemán *fehde*. Creo, no obstante, que es menos equívoco que la expresión “guerra privada”; o que sirve, mejor, para evitar justamente el equívoco a que da lugar la utilización de dicha expresión, tras la que late una idea sin duda moderna de la guerra que la asocia en exclusiva y por definición con la instancia estatal. Ciertamente, en la cultura del derecho común europeo, no sólo se tenía noción de la distinción entre público y privado, sino que esta distinción resultaba fundamental precisamente en la conceptualización del poder político, esto es, de la *iurisdictio*. Esta era definida, ya desde los tiempos de la glosa y sin cambios sustanciales en los siglos posteriores, como *potestas de publico introducta cum necessitate iuris dicendi aequitatisque statu-*

91. Zmora, Hilla. *The Feud in Early Modern Germany*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2011, sobre el que aprovechará además la recensión que le dedica Stuart Carroll en *H-HRE, H-Net Reviews*, octubre 2012 <<http://www.h-net.org/reviews/showrev.php?id=35932>>.

92. Firnhaber-Baker, Justine. “Seigneurial War and Royal Power in Later Medieval Southern France”. *Past and Present*, 208 (2010): 37-76.

93. Théry, Julien. “Faide nobiliaire et justice inquisitoire de la papauté à Sienne au temps des Neuf: les *recollections* d’une enquête de Benoît XII contre l’évêque Donosdeo de’ Malavolti (ASV. Collectoriae, 61A y 404^b)”, *Als die Welt in die Akten kam: Prozeßschriftgut im europäischen Mittelalter*, Susanne Lepsius, Thomas Wetzstein, eds. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 2008: 275-345.

94. Gentile, Marco. *Fazioni al governo: politica e società a Parma nel Quattrocento*. Roma: Viella, 2009.

95. Fernández de Larrea, Jon Andoni. “Las guerras privadas: el ejemplo de los bandos oñacino y gamboino en el País Vasco”. *Clio et Crimen*, 6 (2009): 85-109; Urizar, Hiart. “Las guerras de bandos en Markina: una aproximación”. *Vasconia*, 38 (2012): 41-66.

96. Ponsoda, Santiago; Soler, Juan Leonardo. “Violencia nobiliaria en el sur del reino de Valencia a finales de la Edad Media”. *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 16 (2009-2010): 319-347.

97. Kaminsky, Howard. “The Noble Feud in the Later Middle Ages”. *Past and Present*, 177 (2002): 55-83; Armstrong, Jackson W. “Violence and Peacemaking in the English Marches towards Scotland, c. 1425-1440”, *The Fifteenth Century 6: Identity and Insurgency in the Late Middle Ages*, Linda Clark, ed. Woodbridge: The Boydell Press, 2006: 53-72.

98. Watts, John. *The Making of Politics...*: 34-42. Por su parte, Carroll, Stuart. *Blood and Violence in Early Modern France*. Oxford: Oxford University Press, 2006: 7, afirma: “Feuding was integral to the conduct of politics in early modern France because it was one of the key forms of competition for power, a mechanism by which the struggle for dominance was played out. Nevertheless, when kings were able to satisfy the ambitions of the social elite, feuds did not result in disorder or high levels of bloodletting”.

99. Más entre antropólogos que entre historiadores. Véase Notterstrøm, Jeppe Büchert. “Introduction: The Study of Feud in Medieval and Early Modern History”, *Feud in Medieval and Early Modern Europe*, Jeppe B. Netterstrøm, Bjørn Poulsen, eds. Aarhus: Aarhus University Press, 2007: 46-48.



*dae*¹⁰⁰. Otra cosa es, sin embargo, que ello se tradujera en algo más que la delimitación del ámbito de la *iurisdictio* con respecto a aquello que se situaba fuera de su alcance al quedar recluido en el ámbito doméstico, pues los juristas del *ius commune*, aun contando con fundamento y materiales adecuados para ello, no mostraron interés ni disposición alguna, como es sabido, a organizar la *materia iuris* en derecho público, por un lado, y derecho privado, por otro¹⁰¹. Entre otras razones, es justo esta arraigada relucencia lo que, emplazado ante la cuestión de si “tiene sentido preguntarse si la *faida* era un arreglo de cuentas privado o un ‘conflicto internacional’”, lleva a Stefano Mannoni a responder: “no, con toda probabilidad y en el estadio actual de la historiografía si se quiere”¹⁰².

En realidad, si no sonara demasiado enfático y hasta algo solemne, se podría decir que en el comienzo todo era *faida*; con sus privilegios, que los tenían, las guerras del rey incluidas¹⁰³. O, si se prefiere, era guerra toda alteración, toda perturbación de la paz, cualquier forma de resolución de un conflicto mediante el recurso a la fuerza de las armas. Semejante trastorno podía producirse con mayor o menor aparato, implicar a un número mayor o menor de individuos, pero conceptualmente no había diferencia. Y esta identificación con la guerra de una gama tan amplia y diversa de sucesos perdurará durante mucho tiempo, como ha sabido ver Merio Scattola:

*Ancora nel Seicento gli autori politici continuano a chiedersi come debbano essere interpretate le diverse forme di conflitto e rispondono che guerra è lo scontro tra autorità pubbliche, ma è anche il contrasto tra privati oppure quello misto tra persone private e persone pubbliche. Guerra è in primo luogo il duello, ma guerra sono allo stesso tempo anche le repressaliae, le faide tra casati nobili, tra città o tra altre forme di potestà, come guerra è la ‘legittima difesa’ del magistrato inferiore contro i comandi iniqui del re e l’autodifesa del privato assalito da un predone, fosse costui anche l’imperatore in persona, quando la pubblica autorità non può intervenire in tempo*¹⁰⁴

De acuerdo, como vimos, con una forma de razonamiento tópica y casuística, no axiomática, prudencial en suma y no epistémica, juristas y teólogos¹⁰⁵ prescinden de una definición previa, de un concepto preestablecido, de una delimitación así estricta y fija de qué sea la guerra. Esta simplemente es parte de la fenomenología del conflicto, que es a su vez intrínseco a la realidad social y que no se constituye, en aquel modo de razonamiento, en objeto de teoría, sino en materia de aproximación desde la experiencia, múltiple y cambiante, con el fin de dar respuesta a los proble-

100. Véase Vallejo, Jesús. *Ruda equidad...*: 40-49.

101. Chevrier, Georges. “Remarques sur l’introduction et les vicissitudes de la distinction du ‘jus privatum’ et du ‘jus publicum’ dans les oeuvres des anciens juristes français”. *Archives de philosophie du droit*, 1 (1952): 5-77. Sobre la trascendencia en el orden político del asunto y el modo en que afecta a la práctica historiográfica, Schaub, Jean-Frédéric. “El pasado republicano del espacio público”, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas: siglos XVIII-XIX*, François-Xavier Guerra, Annick Lempérière, eds. México: Fondo de Cultura Económica, 1998: 27-53.

102. Mannoni, Stefano. “Relazioni internazionali”, *Lo Stato moderno in Europa: istituzioni e diritto*, Maurizio Fioravanti, ed. Roma-Bari: Laterza, 2002: 206-229: 208.

103. Véase Hagenmacher, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste...*: 76 y siguientes.

104. “Aún en el siglo XVII los autores políticos continúan preguntándose cómo deben ser interpretadas las diversas formas de conflicto, y responden que guerra es el enfrentamiento entre poderes públicos, pero también el desacuerdo entre particulares, o el de carácter mixto entre personas privadas y personas públicas. Guerra es en primer lugar el duelo, mas guerra son al mismo tiempo e igualmente las *repressaliae*, las *faide* entre linajes nobles, entre ciudades o entre otras formas de potestad, como guerra es la ‘legítima defensa’ del magistrado inferior contra los mandamientos inicuos del rey y la autodefensa del particular agredido por un salteador, aunque se trate del mismo emperador, cuando la autoridad pública no logra intervenir a tiempo”. Scattola, Merio. “Introduzione”, *Figure della guerra: la riflessione su pace, conflitto e giustizia tra Medioevo e prima età moderna*, Merio Scattola, ed. Milán: Franco Angeli, 2003: 16-17.

105. Véase Villey, Michel. *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*. París: Presses Universitaires de France, 1987.



mas concretos y sustantivos que dicha materia plantea en cada caso relacionados con la justicia y la moral, con el orden del derecho y con el de la teología. De ahí, que la reflexión sobre la guerra no se traduzca en un saber autónomo, en un tema autosuficiente, y dé lugar, por el contrario, a una tradición de pensamiento en torno a la guerra justa, o sea, acerca de las condiciones que debe reunir la guerra para no colisionar con los principios y valores que las mencionadas disciplinas tenían a su cargo normativizar.

Pero la práctica de la guerra entendida ampliamente como *faida*, que contemplaba e incluía también como corolario fórmulas y ritos específicos de consecución y restablecimiento de la paz, era muy anterior al inicio, no antes del siglo XII, de la tradición intelectual de la guerra justa, por más que esta última utilizara ciertamente en su configuración materiales igualmente anteriores¹⁰⁶. Ya hemos tenido ocasión de referirnos más arriba a toda una historiografía centrada efectivamente en el estudio de los conflictos, de sus manifestaciones bélicas y de sus mecanismos de resolución extrajudiciales en los siglos inmediatamente poscarolingios, un periodo que ha podido ser considerado como “la edad de oro de la *faide*”¹⁰⁷. ¿Cómo encararon posteriormente los artífices y quienes en general asumieron doctrinal y prácticamente la tradición de la guerra justa la extendida y perdurable realidad de la *faida* después de esa época como asimismo hemos tenido ya ocasión de señalar?

Dos eran los rasgos de mentalidad o de cultura que sustentaban la *faida*. Estaba, en primer lugar, la idea que hoy encerramos con reprobación por lo común en la locución “tomarse uno la justicia por su mano”. Se trataba, sin embargo, de una idea y de una práctica que bajo ciertas condiciones, que permitían básicamente apelar a la legítima defensa, podían encontrar aceptación y acomodo en la cultura escolástica y, en especial, en lo que era su expresión jurídica, el *ius commune*, máxime cuando éste entenderá siempre el recurso a la guerra como una *executio iuris*, tanto más lícita cuanto que fuera un particular provisto de *iurisdictio* —así también instancia *pública*— quien la activara y llevase a efecto¹⁰⁸. Es verdad que, ya desde el siglo XIII en las regiones más urbanizadas de la geografía europea, otros desarrollos —y otros valores, por tanto— actuarán lentamente en sentido contrario. Sin salir del terreno del derecho, la apertura de un mayor margen de iniciativa en favor del juez —y vale aquí decir de un poder político— en el ámbito procesal, que le permitirá actuar inquisitoriamente *ex officio* y que no se dudará en justificar, formalmente, recurriendo a la costumbre, no a la ley, e invocando en cuanto al fondo el novedoso principio consistente en afirmar que la injuria, no sólo daña a su víctima, sino que ofende también a la *civitas* o *communitas*, al atentar contra la *pax publica*, estará entonces en el punto de partida de un cambio de rumbo en la historia de la justicia penal de indudables consecuencias para el componente de venganza consustancial a la *faida*¹⁰⁹. He ahí un buen ejemplo, por lo demás, de las tendencias no siempre concurrentes, cuando no contradictorias, que podían darse en el seno del *ius commune* y que, a fin de cuentas, reflejaban las que, con el mismo signo, existían en la propia realidad social que aquél trataba de ordenar. Paralelamente, la multiplicación asimismo desde el siglo XIII de discursos exaltadores del valor de

106. Véase Haggemacher, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste...*: 11 y siguientes.

107. Haggemacher, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste...*: 81.

108. Quaglioni, Diego. “Le ragioni della guerra e della pace”. *Pace e guerra nel basso medioevo: atti del XL Convegno storico internazionale (Todi, oct. 2003)*. Spoleto: Fondazione Centro Italiano di Studi Sull' Alto Medio Evo, 2004: 113-129; Quaglioni, Diego. “Pour une histoire du droit de guerre...”.

109. Sbriccoli, Mario. “*Vidi communiter observari*: l’immersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII”. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27 (1998): 232-268.



la paz como fundamento del orden social, doblados a veces de movimientos de pacificación, como ocurrió singularmente en las ciudades italianas, tuvieron también en su punto de mira la práctica de la *vendetta*, si bien a este respecto no debe desatenderse la oportuna observación de Andrea Zorzi en el sentido de que “*i valori del discorso politico non erano neutri, ma appartenevano a un registro variabile declinato nel vivo del conflitto politico*”¹¹⁰, lo que aconseja evitar la conclusión de una antítesis absoluta y general entre discurso enaltecedor de la paz, por un lado, y práctica vindicatoria, por otro.

Porque, en efecto, la paz, lejos de ser incompatible o ajena, era la otra cara de la moneda de la *faida*, su segunda seña de identidad cultural. Una paz, eso sí, entendida antes como mantenimiento y continua renovación de un orden y un equilibrio considerados naturales que no como mera ausencia de guerra; y una paz, asimismo, no impuesta, sino lograda por medio del resarcimiento mutuo y confiada por ello a la amenaza permanente de guerra, sí, pero también al pacto y la negociación. En este aspecto tampoco le faltaba capacidad de encaje al derecho común europeo para integrar la *faida*, pues compartía igualmente el presupuesto de la existencia de un orden natural inmutable que alcanzaba a la realidad social y que era preciso salvaguardar a toda costa en tanto se identificaba con la justicia misma. El desenvolvimiento, de ese derecho, no obstante, también abriría la puerta a una forma distinta de conseguir ese objetivo que acabaría prevaleciendo y que no dejaría de tener consecuencias en relación con la guerra, su propia noción y su práctica. Por decirlo recurriendo a una afortunada y expresiva fórmula, esa puerta era la que conducía de una justicia negociada y comunitaria de índole restaurativa a otra hegemónica o de aparato y de carácter punitivo¹¹¹; o, con otro enunciado no menos intuitivamente revelador, del orden de la paz al orden público¹¹². *Crimen fractae pacis publicae constituunt etiam diffidationes, seu bella priuatorum*, podrá leerse poco después de 1750 en un manual de lo que hoy llamaríamos derecho penal, no olvidando todavía su autor el contraste que ello suponía con unos tiempos pasados que explícitamente señalaba anteriores al Seiscientos, pues aquellas guerras, que ya no cabía llamar tales sin especificar, *olim, vi iuris manuarii, omnibus, summis et imis permissa, quia ius belli gerendi tunc temporis non erat regale, vt hodie*¹¹³. Se hablaba en ese paso de delitos *contra securitatem et utilitatem publicam* y el manual era alemán, pero el diagnóstico valía, en líneas generales, para toda Europa.

Las novedades y cambios de orientación susodichos, apenas insinuados algunos hacia el siglo XIII, tardarían, pues, siglos en afirmarse y desplazar o subordinar ideas y usos anteriores, tantos que, incluso sin desbordar los límites cronológicos correspondientes a la vigencia del *ius commune*, sólo incurriendo en una perspectiva exageradamente teleológica cabe prescindir de los últimos, o

110. “los valores del discurso político no eran neutros, se adscribían a un registro variable adaptado en cada ocasión a las circunstancias del conflicto político”. Zorzi, Andrea. “*Fracta est civitas magna in tres partes: conflitto e costituzione nell’Italia comunale*”. *Scienza e Politica*, 39 (2008): 61-87. Sobre la proliferación del motivo de la paz en sermones y discursos políticos: *Prêcher la paix et discipliner la société: Italie, France, Angleterre (XIII^e-XV^e siècles)*, ed. Rosa Maria Dessi. Turnhout: Brepols, 2005; Offenstadt, Nicolas. *Faire la paix au Moyen Âge: discours et gestes de paix pendant la guerre de Cent Ans*. París: Odile Jacob, 2007.

111. Sbriccoli, Mario. “Giustizia negoziata, giustizia egemonica: riflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale”, *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia: pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo ed età moderna*, Marco Bellabarba, Gerd Schwerhoff, Andrea Zorzi, eds. Bolonia: Il Mulino, 2001: 345-364; Sbriccoli, Mario. “Giustizia criminale”, *Lo Stato moderno in Europa: istituzioni e diritto*, Maurizio Fioravanti, ed. Roma-Bari: Laterza: 2002: 163-205.

112. Povoletto, Claudio. “Dall’ordine della pace all’ordine pubblico: uno sguardo da Venezia e il suo stato territoriale (secoli XVI-XVIII)”, *Processo e difesa penale in età moderna: Venezia e il suo stato territoriale*, Claudio Povoletto, ed. Bolonia: Il Mulino, 2007: 15-107.

113. Meister, Christian Georg Friedrich. *Principia iuris criminalis Germaniae communis*. Gotinga: Victorino Bossiegel, 1780: 242. La primera edición es de 1755.



condenarlos desde el inicio a una posición secundaria, a la hora de proceder a la reconstrucción historiográfica de los siglos bajomedievales y altomodernos. No faltan argumentos para sostener que el ensamblaje de todas las piezas que integran lo que suele comúnmente denominarse doctrina de la guerra justa no se produciría en realidad sino hacia 1500¹¹⁴. Y una de esas piezas, la que reservaba al príncipe soberano la exclusiva de mandar hacer guerra, ya sabemos que no suscitaba una adhesión incontrastada hasta finales del siglo XVI. En esas condiciones, las dos vertientes o notas características de la *faida* que acabamos de ver, no exentas de amparo en el proteico y polivalente sistema del derecho común¹¹⁵, aún gozarían por mucho tiempo de vitalidad. Pudo así seguir desplegándose después del siglo XIII toda una bien arraigada cultura de la venganza, en absoluto inconciliable con la *caritas*¹¹⁶ ni siempre con la *miser cordia*¹¹⁷, cada vez más atendida y mejor conocida hoy por los historiadores¹¹⁸. Y los dos modos de justicia mencionados, la justicia negociada y la justicia de aparato, lejos de excluirse mutuamente y de desplazar sin más la segunda a la primera, se entrelazarán de manera tal que ha podido hablarse de una auténtica ósmosis entre ambas durante todo el Antiguo Régimen, lo que llevó a Mario Sbriccoli a concluir:

*L'attitudine negoziale e l'idea della ritorsione verranno bandite dal campo penale soltanto con l'arrivo della codificazione, dopo la svolta epocale originata dalla Rivoluzione francese: ma anche l'assolutismo dei codici dovrà fare i conti con la lunga durata e adattare il suo passo a quello, ben più lento, della cultura dei popoli e delle persone.*¹¹⁹

Las partes en el proceso judicial, en efecto, se servían en realidad de éste en no pocas ocasiones para perfeccionar un acuerdo previo, no para evidenciar la imposibilidad de alcanzarlo; o como instrumento de presión en el curso de una negociación¹²⁰. Eran estrategias que no sólo mostraban la preferencia inicial de los actores sociales por las formas de justicia más tradicionales y menos efec-

114. Johnson, James Turner. *Ideology, Reason, and the Limitation of War: Religious and Secular Concepts, 1200-1740*. Princeton: Princeton University Press, 1975: 8.

115. Claudio Povoło escribe: *Il compressivo discorso giuridico conosciuto come 'diritto comune', lungo dall'attestare l'affermazione di una giustizia espressione egemonica della 'state law', era funzionale al mantenimento di quel sistema giuridico comunitario, caratterizzato da un'innata vocazione comprissoria e dalla faida* ("El discurso jurídico global conocido como *derecho común*", "lejos de atestiguar la afirmación de una justicia que expresaba la hegemonía de la *state law*, era funcional al mantenimiento de aquel sistema jurídico comunitario caracterizado por una innata vocación compromisoría y por la *faida*"). (Povoło, Claudio. "Dall'ordine della pace...": nota 8). Mario Sbriccoli, por su parte, hablaba de "la lógica anti-imperativística del derecho común" (Sbriccoli, Mario. "Giustizia criminale, giustizia egemonica...": 170).

116. Véase Throop, Susanna A. *Crusading as an Act of Vengeance, 1095-1216*. Farnham: Ashgate, 2011.

117. Véase Buc, Philippe, "Some Thoughts on the Christian Theology of Violence, Medieval and Modern, from the Middle Ages to the French Revolution". *Rivista di Storia del Cristianesimo*, 5/1 (2008): 9-28.

118. *Vengeance in Medieval Europe: A Reader*, Daniel Lord Smail, Kelly Gibson eds. Toronto: University of Toronto Press, 2009; Hyams, Paul R. *Rancor and Reconciliation in Medieval England*. Ithaca: Cornell University Press, 2003; *Vengeance in the Middle Ages: Emotion, Religion and Feud*, Susanna A. Throop, Paul R. Hyams eds. Farnham: Ashgate, 2010; Nassiet, Michel. *La violence, une histoire sociale: France XVI-XVIII^e siècles*. Seyssel: Champ Vallon, 2011: *maxime* capítulos 4 ("Vengeance et faide") y 9 ("La culture de vengeance dans les guerres de religion"); Carroll, Stuart. *Martyrs and Murderers: The Guise Family and the Making of Europe*. Oxford: Oxford University Press, 2009; Miller, William Ian. *Eye for an eye*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2006.

119. "La actitud negociadora y la idea de la retorsión serán desterradas del campo penal únicamente con la llegada de la codificación, después del cambio de época originado por la Revolución francesa: pero también el absolutismo de los códigos deberá arreglar cuentas con la larga duración y adaptar su paso al de la cultura de los pueblos y de las personas, mucho más lento". Sbriccoli, Mario. "Giustizia criminale...": 172.

120. Véase el monográfico sobre "Procedure di giustizia", Renata Ago, Simona Cerutti, eds. *Quaderni storici*, 101 (1999): 107-473.



tistas o teatrales¹²¹ —menos costosas seguramente también—, sino igualmente la vigencia como vimos del principio ideológico de subordinación de la *iustitia* a la *caritas*, del carácter en suma subsidiario del derecho con respecto a la religión¹²². Los propios jueces compartían este presupuesto y alentaban la consecución de acuerdos entre las partes cuando el proceso resultaba inevitable, al tiempo que no dudaban en compaginar una concepción represiva y ejemplarizante de la pena con una consideración de ésta como *anche luogo e occasione per il recupero della dimensione 'negoziale' del giudizio, fondata sulla consuetudine, sull'equità, sulla misericordia*¹²³.

Es más, las sentencias y decisiones judiciales —que no había que motivar y que no dejaban de tener en cuenta tampoco el *intuitus personae*— no pasaban de ser a veces más que un episodio intermedio instrumentalizado luego por las partes de cara al verdadero final negociado del conflicto, como con lucidez se ha puesto de manifiesto recientemente a propósito de los numerosos enfrentamientos y guerras aristocráticas que tuvieron como escenario el sur de Francia durante el siglo XIV¹²⁴. Del mismo modo que en el transcurso de aquellas guerras también tuvieron ese mismo valor instrumental y nada concluyente las frecuentes ordenanzas regias que las restringían o prohibían¹²⁵. El papel de los oficiales reales se asemejó así más al de auténticos árbitros y mediadores en función de su estatus —que no propiamente de su oficio— cuya actuación, no obstante, coadyuvó resueltamente en el arreglo de dichos conflictos a la vez que servía para incrementar la presencia del poder central en las tramas de poder local y regional, más mediante su implicación en tales compromisos que no a través de la coerción. Algo parecido a lo que ha podido afirmarse igualmente acerca de *stati regionali italiani di epoca moderna, che solo con molta difficoltà riuscivano a garantire il mantenimento di un ordine pubblico costantemente minacciato dalle dinamiche fazionarie* y en los que *gli stessi giudicanti locali si vedevano istituzionalmente investiti di funzioni più di tipo politico-mediatorie che di amministrazione della giustizia stricto sensu*¹²⁶. Y es que el camino hacia la afirmación de un “derecho penal público” desde sus balbucesos en el siglo XIII no fue cosa de dos días, sino una *lunga e tormentata storia*, por decirlo de nuevo con palabras de quien fue uno de sus más perspicaces concedores¹²⁷. La criminalización de la *faida* y la consiguiente acotación del derecho y del concepto de guerra fue un capítulo de esa historia, un capítulo únicamente concluido hacia 1600, coincidiendo no por casualidad con lo que los historiadores consideran el momento álgido del bandolerismo y el bandidismo de Antiguo Régimen, un fenómeno cuyos protagonistas en muchos casos, como ha

121. Sobre el proceso penal como “teatro del poder”, Povoletto, Claudio. “Dall’ordine della pace...”.

122. Véase también Broggio, Paolo, “Linguaggio religioso e disciplinamento nobiliare: il «modo di ridurre a pace l’inimicitie private» nella trattatistica di età barocca”, *I linguaggi del potere nell’età barocca 1. Politica e religione*, Francesca Cantù, ed. Roma: Viella, 2009: 275-317.

123. “lugar y ocasión también para la recuperación de la dimensión ‘negocial’ del juicio, fundada en la costumbre, la equidad, la *miser cordia*”. Sbriccoli, Mario. “Giustizia criminale”...: 171. Véase asimismo Alessi, Giorgia. *Il processo penale: profilo storico*. Roma-Bari: Laterza, 2007: 97 y siguientes.

124. Firnhaber-Baker, Justine. “*Jura in medio*: the settlement of seigneurial disputes in later medieval Languedoc”. *French History*, 26/4 (2012): 441-459.

125. Firnhaber-Baker, Justine. “*Jura in medio*: the settlement...”: 447-449; también Firnhaber-Baker, Justine. “Seigneurial war and royal power...”: 51-60.

126. “los *stati regionali* italianos de época moderna, que solo con mucha dificultad lograban garantizar el mantenimiento de un orden público constantemente amenazado por las dinámicas faccionarias”; “los propios judicantes locales se veían institucionalmente investidos de funciones más de tipo político-mediadoras que de administración de la justicia *stricto sensu*”. Broggio, Paolo. “Linguaggio religioso e disciplinamento nobiliare...”: 284.

127. “larga y tormentosa historia”. Sbriccoli, Mario. “*Vidi communiter observari*...”: 254.



podido mostrarse, parecen haber sido más bien “hijos de la *faida* antes que de la miseria”¹²⁸. Como tampoco resulta plausible achacar entonces a la casualidad, en fin, que fuera en el siglo XVII, justamente, cuando la historiografía comenzara a hablar de manera retrospectiva y con reprobación de “guerras privadas”¹²⁹.

Hasta entonces, también el lenguaje fue campo de batalla. Aunque ni en la forma ni en el fondo hubiese diferencias sustanciales entre las guerras del príncipe y las emprendidas por otros señores —más allá obviamente de la creciente asimetría en la fuerza que uno y otros podían movilizar—, ha podido constatarse cómo desde el entorno del primero se evitará cuidadosamente la denominación de guerra para las segundas frente a la abierta utilización del vocablo por los contendientes implicados en éstas¹³⁰. Era otra manera de empujar la realidad por un camino y en una dirección precisas, esta vez mediante el recurso a un uso selectivo del lenguaje que no sólo aspiraba a describir la experiencia sino a configurarla asimismo en un determinado sentido; el recurso, ya se sabe, que tan bien conocía Humpty Dumpty como tuvo oportunidad de comprobar Alicia. En la Edad Media tardía y en la temprana Edad Moderna, tanto más importante era la retórica como parte de la acción política cuanto que la *communis opinio* forjada por los juristas, fuente principal de la *civilis sapientia* y en la que dicha acción habría de buscar siempre legitimarse, no se resolvía necesariamente, como ya sabemos, en la existencia de una única postura o parecer indiscutibles. La misma acción podía conceptuarse, por ejemplo, como rebelión o como resistencia, entenderse como una ofensa merecedora de castigo o como un ejercicio de defensa lícita, afrontarse, en fin, como *crimen laesae maiestatis* o interpretarse como acción legítima de quienes *habent iustam causam superioribus resistendi*¹³¹.

128. Torres, Xavier. “Faída y bandolerismo en la Cataluña de los XVI y XVII”, *Diritto@Storia*, 2 (2003) <<http://www.dirittoestoria.it/lavori2/torres-Faída-bandolerismo.html>>, con la versión italiana en “Faide e banditismo nella Catalogna dei secoli XVI e XVII”, *Banditismi mediterranei (secoli XVI-XVII)*, Francesco Manconi, ed. Roma: Carocci, 2003. Véase también Torres, Xavier. “Guerra privada y bandolerismo en la Cataluña del Barroco”. *Historia social*, 1 (1988): 5-18; Povoletto, Claudio. “La conflittualità nobiliare in Italia nella seconda metà del Cinquecento. il caso della Repubblica di Venezia: alcune ipotesi e possibili interpretazioni”. *Atti dell’Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti*, 151 (1992-1993): 89-139; Povoletto, Claudio. “Retoriche giudiziarie, dimensioni del penale e prassi processuale nella Repubblica di Venezia: da Lorenzo Priori ai pratici settecenteschi”, *L’amministrazione della giustizia penale nella Repubblica di Venezia (secoli XVI-XVIII)*, II: *Retoriche, stereotipi, prassi*, Claudio Povoletto, Giovanni Chiodi, eds. Verona: Cierre Edizioni, 2004: 19-170.

129. Cange, Charles du Fresne du. “Des guerres privées et du droit de guerre par coutume”, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. Graz: Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, 1954: X, 100-108. Las expresiones *bellum publicum* y *bellum privatum* pueden encontrarse ciertamente en las fuentes doctrinales medievales, mucho más tempranamente la primera y decididamente más tardía, a partir del siglo XIV, la segunda, introducida seguramente ésta última, tras un aislado precedente en la *Summa* de Tomás de Aquino, por el reflejo romanizante de los juristas. Véase Haggrenmacher, Peter. *Grotius et la doctrine...*: 83, 114 y siguientes, señalando también la inexistencia de una distinción semántica relevante entre *bellum* y *guerra*. Las fuentes de la práctica utilizan la expresión *guerra publica* para calificar las guerras señoriales del siglo XIV en el Languedoc, mientras que la expresión antónima no comparece en ellas nunca. Firnhaber-Baker, Justine. “Seineurial war...”: 38 (nota 4); véase Firnhaber-Baker, Justine. “*Jura in medio...*”: 445. El *Árbol de batallas*, en la estela de Giovanni da Legnano, contraponen en algún pasaje *guerra particular* y *general*. Véase *Árbol de batallas: versión castellana...*: 125; *L’arbre des batailles d’Honoré Bonet...*: 229.

130. Véase Gamberini, Andrea. “Le parole della guerra nel ducato di Milano: un linguaggio attuale”, *Linguaggi politici nell’Italia del Rinascimento*, Andrea Gamberini, Giuseppe Petralia, eds. Roma: Viella, 2007: 445-467.

131. Esta última frase procede de la *Disquisitio prior iuridica* con que las ciudades italianas se defendieron contra Enrique VII en 1313. Véase Benedictis, Angela de. *Tumulti: moltitudini ribelli in età moderna*. Bologna: Il Mulino, 2013: 107 y siguientes. Sobre la relación entre estrategias discursivas y acción política véase también el rico ejemplo que analiza Bellabarba, Marco. “Ordine congiunto e ordine stratificato: note su diritto di faida e territorio nel tardo Medioevo”, *Chiesa cattolica e mondo moderno: scritti in onore di Paolo Prodi*, Adriano Prosperi, Pierangelo Schiera, Gabriella Zari, eds. Bologna: Il Mulino, 2007: 387-401, y con carácter general, Gamberini, Andrea. “The language of politics and the process of state-building: approaches and interpretations”, *The Italian Renaissance State*, Andrea Gamberini, Isabella Lazzarini, eds. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2012: 406-424.



Hay quien sostiene que la violencia bélica se incrementó en el periodo comprendido entre 1500 y 1700¹³². Ya tuvimos ocasión de indicar que no es una opinión hoy unánime. Al fin y al cabo, como ha escrito Francesco Benigno con rotundidad y penetración, “la violencia no es una cosa, es un juicio”¹³³. Las guerras de Italia, primero, y las guerras de religión, después, tiñeron de sangre el occidente europeo, no obstante, durante todo el siglo XVI. En un contexto modificado como consecuencia de la proximidad de la amenaza turca y de la insospechada ampliación de la ecúmene, así como por el efecto que en la difusión y en la interpretación cruzada de todo ello debió de tener el desarrollo de la imprenta, la percepción de la guerra, en un siglo que conoció asimismo *nuovi e sanguinosi modi di guerreggiare*, en palabras de Guicciardini¹³⁴, también debió de experimentar cambios significativos. El descubrimiento de la barbarie interior, en el seno de la propia Cristiandad rota, y el desdibujamiento de las diferencias con el bárbaro externo o con la nueva humanidad salvaje fueron sin duda una novedad que habría de marcar desde entonces, en uno u otro sentido, la historia europea y los discursos sobre ella¹³⁵. La centralidad de la guerra en la reflexión sobre el modo de organizar la convivencia de los europeos también¹³⁶, con enormes consecuencias políticas, verdaderamente, a largo plazo.

Pero de la *faida* no se pasó directamente al monopolio de la guerra por el Estado. No es esa la conclusión que debe extraerse de la criminalización de la primera y la restricción del concepto mismo de la segunda una vez que el *ius ad bellum* se convirtió efectivamente en prerrogativa exclusiva del príncipe y la guerra pasó a ser ante todo guerra externa, guerra entre príncipes. Como recién veíamos, la sola posibilidad de que la resistencia interna y el recurso para ello a las armas, por no hablar del tiranicidio, pudiera contemplarse jurídicamente como una opción lícita¹³⁷ venía a matizar, si no a desmentir, que la identificación de la guerra con el príncipe fuera un auténtico monopolio. Con respecto al exterior, por otro lado, si únicamente la Guerra de los Treinta Años consiguió arruinar de forma definitiva todo sueño de monarquía universal¹³⁸, el nuevo orden internacional surgido de los frágiles tratados de paz de los años 40 y 50 del siglo XVII no parece que trajera consigo una redefinición radical de los sujetos políticos que entonces actuaban en el tablero geopolítico europeo, por más que el “mito de Westfalia” siga recitándose en la actualidad como el

132. Como Reinhardt, Wolfgang. *Storia del potere politico in Europa*. Bolonia: Il Mulino, 2001: 421 y siguientes.

133. Benigno, Francesco. *Las palabras del tiempo...*: 172.

134. “Largo y sangriento modo de guerrear”. En su *Storia d'Italia*, pero tomo la cita de Fournel, Jean-Louis, Zancarini, Jean-Claude. *La grammaire de la république: langages de la politique chez Francesco Guicciardini (1483-1540)*. Ginebra: Droz, 2009: 376.

135. Schaub, Jean-Frédéric. “Nous, les barbares”: expansion européenne et découverte de la fragilité intérieure”, *Histoire du monde au XV^e siècle. 2: Temps et devenir du monde*, Patrick Boucheron dir. París: Fayard: 2012: 672-700; Scuccimarra, Luca. *I confini del mondo: storia del cosmopolitismo dall'Antichità al Settecento*. Bolonia: Il Mulino, 2006: 189 y siguientes.

136. Véase Fournel, Jean-Louis. “Dire autrement la politique et la guerre européennes (XVI^e-XVII^e siècles)”, *Guerres, conflits, violence: l'état de la recherche*. París: Autrement, 2010: 32-35; Barbier, Maurice. *La modernité politique*. París: Presses Universitaires de France, 2000: 50-54.

137. Benedictis, Angela de. *Politica, governo e istituzioni...*: 297 y siguientes; Benedictis, Angela de. “Abattere I tiranni, punire I rebelli: diritto e violenza negli interdetti del Rinascimento”. *Rechtsgeschichte*, 11 (2007): 76-93; Benedictis, Angela de. “Resisting Public Violence: Actions, Law and Emotions”, *Finding Europe: Discourses on Margins, Communities, Images*, Anthony Molho, Diogo Ramada Curto, eds. Nueva York-Oxford: Berghahn Books, 2007: 273-290; Benedictis, Angela de. *Tumulti...*; Jouanna, Arlette. *Le devoir de révolte: la noblesse française et la gestation de l'État moderne, 1559-1661*. París: Fayard, 1989; Turchetti, Mario. *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*. París: Presses Universitaires de France, 2001.

138. Pero véase Rosbach, Franz. *Monarchia universalis: storia di un concetto cardine della politica europea (secoli XVI-XVIII)*. Milán: Vita e Pensiero, 1998.



del alumbramiento de un primer sistema moderno de Estados¹³⁹. Lejos de ello, era justo por esas fechas, no obstante, cuando comenzaba a imaginarse tan solo o barruntarse siquiera, con la guerra bien presente en su realidad histórica y como desencadenante lógico, la doble idea de un Estado como artificio político y de un individuo como *persona*, las dos invenciones que, éstas sí, traerían consigo un vuelco drástico hacia la modernidad política. Pero aún habría de transcurrir casi un siglo y medio más para que, al menos en el continente, el Leviatán cobrase vida en un doloroso parto y, mediante la expropiación a las antiguas *personas* que la tenían de toda *iurisdictio* —de todo poder político—, dejase así a éstas reducidas, entonces sí, a meros sujetos privados.

¿La guerra hizo el Estado fisco mediante? Para el periodo aquí bajo consideración, cabe al menos dudarlo¹⁴⁰. No se trata solamente de que la tesis —*an essentially outside-in and above-below explanation*—rezume gran dosis del viejo postulado rankeano del primado de la política exterior y descuide la variada dialéctica social y política interna presente en cada caso, como se ha argüido desde una perspectiva de *political marxism* que mantiene vivo el otrora más apreciado y atendido debate sobre la transición del feudalismo al capitalismo¹⁴¹. Ni es solo cuestión tampoco de las prisas que llevan a algunos a predicar la consumación en exceso temprana de ese *ménage à trois*, como ha sido llamado con ingenio¹⁴²; ni de que el artilingio explicativo formado por esas tres piezas tenga cierto aire de mecanismo de selección natural de Estados con un sesgo marcadamente teleológico, “a veces de la peligrosa teleología dirigida a explicar qué *nos* ha hecho superiores”¹⁴³. Son éstos inconvenientes propios de la historia a zancadas en que tiende a incurrir la sociología histórica y que mueve a ésta a confundir causas con condiciones de posibilidad. Pero antes que de todo eso, de lo que se trata en relación con la dificultad para admitir sin rechistar aquella tan sorprendentemente exitosa y extendida fórmula tripartita¹⁴⁴ es de un problema conceptual, a saber, el que subyace tras la asimilación tácita o explícita que acostumbra a hacerse entre el príncipe y el Estado¹⁴⁵, una asimilación de la que suele traer razón el que se tenga erróneamente por obvio qué sea el derecho o

139. Véase desde distintas perspectivas, Osiander, Andreas. “Sovereignty, International Relations, and the Westphalian Myth”. *International Organization*, 55 (2001): 251-287; Teschke, Benno. *The Myth of 1648: Class, Geopolitics and the Making of Modern International Relations*. Londres: Verso, 2003.

140. Como cabe igualmente matizar una respuesta afirmativa para la propia época contemporánea: “warfare is not more than a catalyst of state building but to ignite and sustain fire one needs solid and durable wood”, escribe Siniša Malešević, quien cree imprescindible la intervención también en el proceso de factores ideológicos que proporcionen cohesión social y legitimación política. Véase Malešević, Siniša. “Did Wars Make Nation-States in the Balkans?: Nationalisms, Wars and States in the 19th and early 20th Century South East Europe”. *Journal of Historical Sociology*, 25/3 (2012): 299-330, la cita en p. 324.

141. Véase Techke, Benno. “Revisiting the ‘War-Makes-States’ Thesis: War, Taxation and Social Property Relations in Early Modern Europe”, *War, the State and International Law in Seventeenth-Century Europe*, Olaf Asbach, Peter Schröder, eds. Farnham: Ashgate, 2010: 35-59, la cita entre guiones largos, en p. 42.

142. Carocci, Sandro; Simone M. Collavini. “The Cost of States: Politics and Exactions in the Christian West (Sixth to Fifteenth Centuries)”, *Diverging Paths? The Shapes of Power and Institutions in Medieval Christendom and Islam*, John Hudson, Ana Rodríguez eds. Leiden-Boston: Brill, 2014: 125-158: 148, con versión italiana también en *Storica*, 52 (2012): 7-48: 36.

143. Carocci, Sandro; Simone M. Collavini. “The Cost of States: Politics and Exactions...”.

144. “The broad consensus and widespread unanimity across the disciplines of history, historical sociology and International Relations on the significance of internal nexus between war —or, more broadly, geopolitical competition— taxation and early modern state-formation constitutes”, en opinión de Benno Teschke, “an exceptional rarity in the field of human enquiry”. (‘El amplio consenso y generalizada unanimidad en las disciplinas de historia, sociología histórica y relaciones internacionales sobre el significado del nexo interno entre guerra o, más ampliamente, competición geopolítica—, taxación y formación de los estados del inicio de la edad moderna; una rara excepción en el cuerpo de la investigación humana’). Véase “Revisiting the ‘War-Makes-States’ Thesis...”: 35.

145. Para el contraste entre ambos, en cambio, Schaub, Jean Frédéric. “Sobre el concepto de Estado”. *Historia Contemporánea*, 28 (2004): 47-51.



la ley por ejemplo, como ya vimos, o igualmente qué sea el fisco. Mas con prerrogativas, cierto, que a todas luces le diferenciaban como cabeza de un “cuerpo místico”, también con tareas y funciones específicas reconocidas y la aceptación asimismo de que debía contar con los medios adecuados para cumplirlas, en aquel modelo de organización política que se ha dado en llamar jurisdiccional y al que fundamentalmente respondía la arquitectura de los reinos y repúblicas europeos durante los siglos XIII a XVIII, el príncipe, ya fuera éste una *persona* individual o colectiva, no era *el* Estado, era *un* estado, pues para que se convirtiera en lo primero y dejase de ser lo segundo resultaba preciso cambiar la naturaleza del ordenamiento.

¿Por qué habría de necesitar la competición militar bajomedieval, primero, y altomoderna, después, de una transformación de sus principales partícipes en un sentido estatal? Fue un resultado contingente, se dirá. Entonces, ¿por qué organizar el relato a partir de ese resultado, privilegiando su punto de vista? ¿No consiguió Inglaterra convertirse en el siglo XVIII en una potencia militar, financiada con una fortísima política impositiva de la que era responsable, no el rey, sino el Parlamento, y sin que ello alterase sustancialmente un sistema institucional y de gobierno de corte típicamente jurisdiccional?¹⁴⁶ La evolución seguida por los reinos y repúblicas del continente fue con seguridad distinta y variada, y a ello debió de contribuir una más acuciante y continuada presión militar mutua de la que se vio aligerado aquel reino insular. Pero lo que decisivamente marcó la diferencia fue, sin duda, el dispar grado de integración corporativa alcanzado en cada caso, que obedecía a la particular historia formativa propia, condicionaba el modelo fiscal y determinaba el nivel de cohesión territorial y política. Si ello obligó a recurrir a formas de gobierno informales o, en sentido literal, extraordinarias, al objeto de agilizar la consecución de un objetivo o incrementar la eficacia si acaso en la gestión de un asunto, como en efecto se hizo con frecuencia en relación con los asuntos militares, ya sabemos que tales expedientes encontraban justificación habitual, aunque no siempre pacífica, en las dimensiones *oeconomica* y *absoluta* del poder del príncipe. No eran algo, por tanto, del todo ajeno a un orden institucional de carácter jurisdiccional; ni podían —por razones materiales y culturales en la que no podemos ahora entrar— ni pretendían ser exponente de una nueva lógica o racionalidad estatal y su utilización, incluso donde alcanzó una mayor intensidad, como sucedió en Francia, si bien permitió el desarrollo de una burocracia paralela, ésta no se planteó como alternativa a las antiguas magistraturas, no se configuró, en definitiva, de acuerdo con la *‘moderna’ contrapposizione tra chi giudica e chi amministra*¹⁴⁷.

Hubo fórmulas y mecanismos mediante los cuales los principales poderes políticos europeos anteriores al siglo XIX pudieron disponer de una eficaz y nada desdeñable fuerza militar sin que ello se viese acompañado de un despliegue burocrático insólito, de una capacidad coercitiva redoblada o de cualquier otro de los supuestos que se suelen traer a colación cuando el argumento se enfoca con una perspectiva de *state-building*. El recurso a “empresas militares”, cuyo florecimiento durante todo el periodo bajomedieval y altomoderno se ha destacado últimamente, fue sin duda una de esas fórmulas¹⁴⁸. Y es que la misma historiografía que no termina de desembarazarse del

146. Bien que el papel de la jurisprudencia del *ius commune* correspondiese allí, como es sabido, a la de un diferenciado *common law*. Sobre lo dicho en el texto véase Mannori, Luca; Sordi, Bernardo. *Storia del diritto amministrativo...*: 79 y siguientes, también para lo que sigue.

147. “La ‘moderna’ contraposición entre quien juzga y quien administra”. Mannori, Luca; Sordi, Bernardo. *Storia del diritto amministrativo...*: 100-101.

148. Parrott, David. *The Business of War: Military Enterprise and Military Revolution in Early Modern Europe*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, 2012; *War, Entrepreneurs, and the State in Europe and the Mediterranean, 1300-1800*, Jeff Fynn-Paul, ed. Leiden-Boston: Brill, 2014.



Estado como concepto, como realidad institucional o como herramienta de análisis del Antiguo Régimen no puede por menos que subrayar de manera creciente en las últimas décadas la debilidad del mismo, la enorme brecha entre su retórica y la realidad del poder que era capaz de ejercer, su dependencia de la negociación y el acuerdo con los poderes periféricos o locales. ¿Qué clase de Leviatán era ése? ¿No sería ya mejor aceptar que se trata de un espejismo y declarar su inexistencia? Se correrá el peligro, de otra manera, de quedar atrapados en su lógica; o, en el mejor de los casos, se dificultará la apreciación de otra que poco o nada tenía de estatal.

Dominique Barthélemy, tras batirse contra el mutacionismo del año 1000, se declaró en cambio una vez convencionalmente mutacionista tratándose del siglo XII, un siglo, decía, que dividía la historia medieval en dos épocas¹⁴⁹. La *faida* y una justicia informal habrían dominado las formas de establecimiento del orden en el primer periodo, al que habrían puesto fin a partir del mencionado siglo un derecho *savant* y la “génesis del Estado moderno”. Hasta la más avezada historiografía sobre la Alta Edad Media termina dando por evidentes para lo que siguió cosas que no debiera. Una muy reciente y minuciosa reconstrucción de la campaña que el futuro Luis XI de Francia, al frente de un gran ejército compuesto mayoritariamente por mercenarios, llevó a cabo en la región del Alto Rin entre julio de 1444 y marzo de 1445 pone claramente de manifiesto, por el contrario, cómo la intrincada red de múltiples poderes de diferente radio que se entrelazaban, solapaban y competían en la región, la estrategia autónomamente decidida de cada uno de ellos, las cambiantes y entrecruzadas alianzas o el importante papel político jugado en ese contexto por el Concilio de Basilea como instancia arbitral y de mediación entre los contendientes configuran un escenario del que difícilmente puede dar razón adecuada *the language of nationhood and state-formation*¹⁵⁰. Y es que a lo que dio paso en realidad el siglo XII fue a una cultura política jurisdiccional que los historiadores han tendido a ignorar considerando que se trataba simplemente de la antesala de la cultura política estatal. Toda una etapa de la historia europea se pierde de ese modo. Y es lástima, porque prestarle la atención que merece ayuda a entender que el advenimiento del Estado no era algo necesario e inevitable; fue una opción, como también lo fue en su momento, constitución mediante, una modernidad jurisdiccional¹⁵¹. Pero esto, como suele decirse, es otra historia.

5. Conclusiones

*For people's beliefs about a political system are not something outside of it, they are part of it. Those beliefs, however they are formed or determined, do determine the limits and possible development of the system; they determine what people will put up with, and what they will demand.*¹⁵²

149. Barthélemy, Dominique. “La vengeance, le jugement et le compromis”. *Le règlement des conflits au Moyen Âge. Actes du XXXF congrès de la SHMESP (Angers, 2000)*. París: Publications de la Sorbonne, 2001: 11-20: 13.

150. Hardy, Duncan. “The 1444-1445 expedition of the Dauphin Louis to the Upper Rhine in geopolitical perspective”. *Journal of Medieval History*, 38/3 (2012): 358-387.

151. Véase Portillo, José María. “La constitución en el Atlántico hispano, 1808-1824”. *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 6 (2010): 123-178.

152. “Las creencias del pueblo sobre el sistema político no son algo ajeno a éste, sino que forman parte de él. Estas creencias, a pesar de estar ya formadas o predeterminadas, imponen los límites y el posible desarrollo del sistema; determinan lo que el pueblo desarrollará, y lo que exigirá”. Macpherson, Crawford Brough. *The Life and Times of Liberal Democracy*. Oxford: Oxford University Press, 1977: 6.



Dos breves observaciones para acabar de orden, digamos, metodológico. La primera es que la aproximación anterior se mantiene, con todo, a bastante distancia del objeto que contempla. La imagen resultante tiene por ello las características propias de una fotografía aérea. A ojos vista puede que no sean evidentes los detalles. Y estos siempre son importantes; ya se sabe que Dios está en los detalles. Pero se trataba sólo de ofrecer una cartografía elemental. A favor de que ésta sea factible sin grandes distorsiones, a pesar de la amplitud del territorio abarcado, juegan dos factores: que dicho territorio puede ser captado de manera bastante veraz con una sola lente, la que proporciona el *ius commune*, y que las diferencias en los pormenores, por muy significativas que estas sean miradas las cosas con una óptica más cercana, no alcanzan a anular las semejanzas, las similitudes, las formas comunes que eran expresión, dicho con Watts, de *the consonances and shared patterns—the structures—of European political life*¹⁵³.

La segunda observación es la siguiente. Durante mucho tiempo, si no desde siempre, la historia como disciplina ha estado obsesionada con su estatuto científico, lo que, en las décadas de la segunda posguerra europea especialmente, la condujo a flirtear abiertamente con las llamadas ciencias sociales en detrimento de su prolongado noviazgo tradicional con la filología. No faltan voces entre quienes practican hoy la mejor versión (y la más modesta, todo hay que decirlo) de ciencia social disponible que sugieren, no obstante, si en la actualidad no serán más bien los científicos sociales los que deban tomar nota de la historia, esto es, de la práctica de los buenos historiadores¹⁵⁴. Se podría decir —pues tampoco en esto podemos entrar en detalles— que la dificultad que subyace tanto en una actitud como en la otra es la misma: la de la adecuación entre los problemas y las herramientas, una dificultad que se manifestó por vez primera ya a principios del siglo XIX y que tiene su más famoso episodio en el *Methodenstreit* de finales del mismo siglo¹⁵⁵. Hoy sabemos, sin embargo, de lo poco fundado de una contraposición radical entre comprensión y explicación¹⁵⁶, dos operaciones que en efecto pueden funcionar, y de hecho funcionan, como fases distintas de un único proceso encaminado a rendir cuenta de una determinada realidad social. Si las creencias individuales o colectivas no son ajenas a la explicación de las acciones, en el sentido fuerte de que son susceptibles de formar parte de las causas inmediatas de estas, la comprensión de las creencias de las gentes del pasado, de su propia percepción de las cosas, no puede ser terreno acotado de una historia aparte, de una especialidad historiográfica. En dichas creencias se funden además las instituciones que reglamentan la vida social y de las que se sirven quienes intervienen en ella en función de sus intereses o preferencias. Decía Tocqueville en la Introducción de *La democracia en América* que *a new science of politics is needed for a new world*¹⁵⁷. La vieja *civilis sapientia* no servía ya para entender una realidad nueva, del mismo modo que algunos de nuestros más comunes conceptos políticos sirven de poco para entender nosotros, hijos de ese mundo nuevo, aquel anterior que ya no existe. Están preñados de sentido¹⁵⁸; u obligan a engorrosas redefiniciones que terminan

153. Watts, John. *The Making of Politics...*: 3.

154. Elster, Jon. "One social science or many?" (2010) <<http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001906/190655e.pdf>>.

155. Véase Ovejero, Félix. *El compromiso del método: en el origen de la teoría social posmoderna*. Barcelona: Montesinos, 2003: 39 y siguientes.

156. Boudon, Raymond. *Metodología della viura Sociología*. Bolonia: Il Mulino, 1996: 19 y siguientes.

157. "Una nueva ciencia de políticos es necesaria para un nuevo mundo". Focqueville, Alexis de. *Democracy in America*. New York. Vintage Books, 1945: 1, 7.

158. Hespánha, António Manuel. "Le débat autour de l'État moderne", *Adhésion et résistances à l'État en France et en Espagne, 1620-1660*, Anne-Marie Cocula, ed. Burdeos: Presses Universitaires de Bordeaux, 2001: 11-21; Schaub, Jean-Frédéric. "La notion d'État moderne est-elle utile?". *Cahiers du monde russe*, 46/1-2 (2005): 51-64.



revelándose poco fructíferas¹⁵⁹. Para abordar la historia política que precedió a la del tiempo aún presente, y ya que es la guerra el motivo que nos ha traído hasta aquí, valdría tener en cuenta algo parecido a lo que hace poco afirmaba John France a propósito de la historia militar: “Looking at the past through technological glasses is a distortion [...]. The sophisticated analytic terms used by armies nowadays are very modern and applying them to distant events is misleading”¹⁶⁰.

159. Véase Lyon, Jonathan R. “The Medieval German State in Recent Historiography”. *German History*, 28/1 (2010): 85-94.

160. France, John. *Perilous Glory...*: 13.

